



# INFORME ALTERNATIVO AL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS APORTE A PARTIR DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO[1] CLADEM/Brasil

## I. RESUMEN EJECUTIVO

La realidad brasileña revela una grave situación de falta de respeto a los derechos humanos más elementales de los cuales son titulares las mujeres, que representan a más de la mitad de la población nacional. En el cuadro de las graves violaciones a los derechos humanos de las mujeres se destacan: 1) violencia contra la mujer; 2) la explotación sexual y el tráfico de mujeres; 3) la violación de los derechos sexuales y reproductivos; 4) la violación del derecho a la documentación civil; 5) la violación de los derechos en el ámbito de la familia; y 6) la violación de los derechos de participación política. Algunos de los principales aspectos de estas violaciones que componen los ejes temáticos del presente informe se resumen a continuación.

1) Violencia contra la mujer. A pesar de ser reconocida como un problema muy grave para la mayoría de los brasileños, la violencia contra la mujer permanece sin tratamiento adecuado por parte del Estado brasileño, debido a la ineficacia de la legislación, la incapacidad de garantizar protección y reparación a las mujeres, así como de adoptar medidas suficientes para modificar la cultura de desigualdad y discriminación. De acuerdo con datos de la Fundación Perseu Abramo de 2002, **cada 15 segundos una mujer es golpeada en el Brasil**. A pesar de todo, algunos esfuerzos del Poder Ejecutivo y Legislativo coinciden con la demanda de la sociedad civil en el sentido de aprobar una ley específica, necesaria para asegurar el estándar de tratamiento internacional creado por la Convención de Belém do Pará. En el Congreso Nacional se tramita la modificatoria del Proyecto de Ley 4559/04, presentado por el gobierno federal. El 24 de agosto pasado, el Proyecto de Ley fue aprobado en la Comisión de Seguridad Social y Familia y actualmente se tramita en forma prioritaria. Falta su análisis por parte de las comisiones de Finanzas y Tributación y la de Constitución, Justicia y Ciudadanía (CCJ). Posteriormente, el proyecto será votado en el Plenario.

2) Explotación Sexual y Tráfico de Mujeres. A pesar de que el Brasil ratificó varios instrumentos internacionales que posibilitan la represión y sanción de la explotación sexual y el tráfico de mujeres, también tipificados como crímenes en el Código Penal brasileño, **la impunidad y la intervención de agentes policiales militares y civiles aumentan la vulnerabilidad de las mujeres brasileñas, principalmente niñas y adolescentes pobres y jóvenes indígenas**. Así, aunando los factores de género, étnico-raciales, de edad y socioeconómicos al interés comercial, el fenómeno se caracteriza por su enorme complejidad, tiene mayor incidencia en las regiones más pobres de Brasil y ha recibido tratamiento insuficiente por parte del Estado. Aunque existe un Sistema Nacional de Lucha contra la Explotación Sexual de Niños y Adolescentes que tiene a disposición una línea telefónica nacional y gratuita para atender y realizar denuncias y monitorear la política, este sistema es precario e incapaz de reducir la enorme cifra oculta en torno al problema.

3) Violación de los derechos sexuales y reproductivos. En lo que se refiere a derechos reproductivos, se puede afirmar que la principal demanda de las mujeres brasileñas actualmente es la despenalización y la legalización del aborto, tipificado como crimen en el Código Penal brasileño. El aborto **es la cuarta causa de muerte materna de las mujeres y se presenta como un problema de justicia social.** A pesar de estar penalizada, la práctica del aborto es generalizada en Brasil, e impacta de forma diferente a las mujeres pobres que no disponen de recursos para pagar el procedimiento en clínicas clandestinas. **Se estima que se realizan un millón de abortos clandestinos anualmente en Brasil,** que generan graves lesiones a la salud y a la vida de las mujeres y que tienen incidencia sobre los recursos públicos, debido a los internamientos que son consecuencia de prácticas inseguras. Por otro lado, el aborto legal debido a violencia sexual, uno de los casos que por excepción no sanciona el Código Penal (el otro es el riesgo de vida para la gestante), no pasa de retórica jurídica. La inexistencia e invisibilidad de la oferta de este servicio están relacionadas a la fuerte influencia religiosa en la sociedad brasileña y a la inequívoca violación del principio de laicidad del Estado. Presionado por los compromisos internacionales y por los resultados de la I Conferencia de Políticas Públicas para las Mujeres de 2004, el gobierno federal instituyó en 2005 una Comisión Tripartita (poderes ejecutivo, legislativo y sociedad civil) para revisar la legislación punitiva del aborto. El proyecto de ley que despenaliza y legaliza el aborto en el Brasil fue entregado por el gobierno al Congreso, con el apoyo de la sociedad civil, liderada por las Jornadas Brasileñas por el Derecho al Aborto Legal y Seguro, realizadas el 27 de setiembre de 2005.

4) Violación del derecho a la documentación civil. Los altos índices de subregistros civiles expresan el déficit de ciudadanía existente en el Brasil. A pesar de que la legislación instituye la gratuidad para las personas en declarada situación de pobreza, el acceso a este derecho aún no está universalizado. **Se estima que 20 de los 170 millones de brasileños no poseen ninguna documentación civil.** Además de los factores económicos, otros de carácter cultural relacionados a la tradición patriarcal de que el registro debe ser efectuado por el padre influyen el subregistro o registro tardío de nacimiento. En las regiones más pobres, donde los índices de mortalidad infantil también son mayores, la creencia popular de que se debe esperar a que el niño sobreviva al primer año de vida también contribuye al subregistro o registro tardío. Las estadísticas publicadas en 2003 indican que 40% de la población rural no posee documentación civil, y que 60% de esa población está constituida por mujeres. El gobierno federal ha puesto en ejecución campañas y el Programa Nacional de Movilización para el Registro Civil, en 2003 y 2004, el cual, junto a la sociedad civil, desarrolló numerosas acciones.

5) Violación de derechos en el ámbito de la familia. La Constitución Federal de 1988, en su artículo 5º, I, introdujo la igualdad jurídica entre hombres y mujeres. El artículo 226 de la Constitución Federal estableció la igualdad en la familia, disponiendo que los derechos y deberes referentes a la sociedad conyugal sean ejercidos igualmente por el hombre y por la mujer. La Ley 10.406, del 10 de enero de 2002 (nuevo Código Civil) rompe con el legado discriminador en relación a la mujer previsto en el Código Civil de 1916, que legalizaba la jerarquía de género y disminuía los derechos civiles de las mujeres. El código omitió algunos temas urgentes y fue negligente al reeditar algunas percepciones basadas en moralidad discriminadora. Por ejemplo, **no legisló sobre importantes situaciones fácticas de lo cotidiano femenino, como es el caso de evoluciones genéticas, revoluciones tecnológicas y relaciones homosexuales.** Aunque el Poder Judicial se manifiesta sensible al surgimiento social de nuevos valores, reproduce, al igual que las demás instituciones estatales y sociales, ideas y estereotipos sociales con predominante ideología

patriarcal, marcada por expresiones que revelan la atribución de papeles sociales diferenciados a los géneros.

6) Violación de los derechos de participación política. De acuerdo a estadísticas electorales del Tribunal Superior Electoral (TSE), en el año 2000, las mujeres integraban 50,48% del electorado nacional. En el Poder Legislativo, la política de cuotas ha demostrado ser un instrumento relevante, pero de limitado alcance. **En 1994 (antes de la legislación en materia de cuotas) el porcentaje de mujeres candidatas en Brasil era de 7,18%; en el año 2002 (con la adopción de la ley de cuotas) este porcentaje se elevó a 14,84%**, de acuerdo con información del propio TSE. A pesar de que representan el **52,14% de los servidores públicos en el ámbito de la Administración Directa, las mujeres están representadas en mayor concentración en cargos de menor jerarquía funcional.** En el Poder Judicial, hasta el 2000 no había ninguna mujer en la conformación de los Tribunales Superiores. En 1998, la participación de mujeres fue de sólo 2% y **en 2001, aumentó a 8,2%**. Cabe destacar que en lo que se refiere a la primera y segunda instancias jurisdiccionales, la participación de 30% de las mujeres se explica por el hecho de que esos cargos son ocupados por concurso público y no por indicación política, como ocurre en las instancias superiores.

En conclusión, en el contexto de las graves violaciones a los derechos humanos abordadas en los ejes temáticos resumidos anteriormente, **todavía es fundamental que se incorporen las perspectivas de raza, etnia y desigualdad regional.** Esto significa que, además de la vulnerabilidad específica resultante del género, las mujeres en Brasil han acentuado su grado de vulnerabilidad a las violaciones de derechos, sufriendo una doble o triple discriminación, cuando al factor género se suman los factores raza, etnia o desigualdad socioeconómica. La discriminación implica pobreza y la pobreza implica discriminación.

**INFORME ALTERNATIVO AL**  
**PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y**  
**POLÍTICOS**  
**CONTRIBUCIÓN A PARTIR DE LA PERSPECTIVA DE**  
**GÉNERO<sup>[2]</sup>**  
**CLADEM/Brasil**

## **II - INTRODUCCIÓN**

En la evaluación del movimiento de mujeres, un momento destacado en la defensa de los derechos humanos de las mujeres fue la articulación desarrollada a lo largo del período anterior a 1988, con la cual se buscaba obtener logros en el ámbito constitucional. Este proceso culminó con la elaboración de la “Carta de las Mujeres Brasileñas a los Constituyentes”, que contemplaba las principales reivindicaciones del movimiento de mujeres, a partir de una amplia discusión y debate nacional. Gracias a la eficiente articulación del movimiento durante los trabajos constituyentes, el resultado fue la incorporación de una mayoría significativa de las reivindicaciones formuladas por las mujeres en el texto constitucional de 1988. La Constitución Federal de 1988 simboliza el marco jurídico de la transición democrática y de la institucionalización de los derechos humanos en el país.

Como observa Leila Linhares Barsted: “El movimiento feminista brasileño fue un actor fundamental en ese proceso de cambio legislativo y social, denunciando desigualdades, proponiendo políticas públicas, actuando ante al Poder Legislativo, y también en la interpretación de la ley. Desde mediados de la década de 70, el movimiento feminista brasileño ha luchado en defensa de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, de los ideales de Derechos Humanos, defendiendo la eliminación de todas las formas de discriminación, tanto en las leyes como en las prácticas sociales. De hecho, la acción organizada del movimiento de mujeres, en el proceso de elaboración de la Constitución Federal de 1988, buscó la ocasión propicia para conquistar un gran número de nuevos derechos y obligaciones análogas del Estado, tales como el reconocimiento de la igualdad en la familia, el repudio a la violencia doméstica, la igualdad entre hijos, el reconocimiento de derechos reproductivos, etc.”<sup>[3]</sup>

El éxito del movimiento de mujeres, en lo que se refiere a los logros constitucionales, puede ser claramente demostrado a través de las normas constitucionales que, entre otras cosas, aseguran: (a) la igualdad entre hombres y mujeres en general (artículo 5º, I) y específicamente en el ámbito de la familia (artículo 226, párrafo 5º); (b) el reconocimiento de la unión estable como entidad familiar (artículo 226, párrafo 3º, reglamentado por las Leyes 8.971, del 29 de diciembre de 1994, y 9.278, del 10 de mayo de 1996); (c) la prohibición de la discriminación en el mercado de trabajo, por motivo de sexo o estado civil (artículo 7º, XXX, reglamentado por la Ley 9.029, del 13 de abril de 1995, que prohíbe la exigencia de certificados de

embarazo y esterilización, y otras prácticas discriminatorias para efectos de admisión o de permanencia del vínculo jurídico laboral); (d) la protección especial de la mujer en el mercado de trabajo, mediante incentivos específicos (artículo 7º, XX, reglamentado por la Ley 9.799, del 26 de mayo de 1999, que introduce en el Texto Consolidado de Leyes Laborales normas sobre el acceso de la mujer al mercado laboral); (e) la planificación familiar como una libre decisión de la pareja, debiendo el Estado promover la generación de recursos educativos y científicos para el ejercicio de ese derecho (artículo 226, párrafo 7º, reglamentado por la Ley 9.263, del 12 de enero de 1996, que trata de la planificación familiar, en el ámbito de la atención global e integral a la salud); y (f) el deber del Estado de refrenar la violencia en el ámbito de las relaciones familiares (artículo 226, párrafo 8º, habiéndose previsto la notificación obligatoria, en territorio nacional, de casos de violencia contra la mujer que sea atendida en servicios de salud públicos o privados, en términos de la Ley 10.778, del 24 de noviembre de 2003). Además de estos avances, vale destacar la Ley 9.504, del 30 de setiembre de 1997, que establece normas electorales, disponiendo que cada partido o alianza debe reservar un mínimo de treinta por ciento y un máximo de setenta por ciento para candidaturas de cada sexo. Agréguese la Ley 10.224, del 15 de mayo del 2001, que dispone por primera vez sobre el crimen de acoso sexual.

En la experiencia brasileña, hay que observar que los avances obtenidos en el plano internacional fueron y han sido capaces de impulsar transformaciones internas. En este sentido, cabe destacar el impacto y la influencia de documentos como la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de 1979, la Declaración y el Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993, el Plan de Acción de la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo de El Cairo de 1994, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994 y la Declaración y la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing de 1995. Estos instrumentos internacionales inspiraron y orientaron al movimiento de mujeres a exigir, en el plano local, la aplicación de los avances obtenidos en la esfera internacional.

En el ámbito jurídico-normativo, el período posterior a 1988 está marcado por la adopción de una amplia normatividad nacional orientada hacia la protección de los derechos humanos, a la que se suma la creciente adhesión de Brasil a los principales tratados internacionales de protección de los derechos humanos. La Constitución Federal de 1988 celebra, de este modo, la reinvencción del marco jurídico normativo brasileño en el campo de la protección de los derechos humanos.

A pesar de los avances significativos obtenidos en la esfera constitucional e internacional, reforzados a veces mediante legislación infraconstitucional dispersa, en respuesta a las reivindicaciones y deseos contemporáneos de las mujeres, aún persiste en la cultura brasileña una óptica sexista y discriminadora en relación a las mujeres, que les impide ejercer, con plena autonomía y dignidad, sus derechos fundamentales. Es bueno resaltar que, preocupado en buscar soluciones para esta realidad, el gobierno federal realizó en Brasilia, en julio de 2004, la 1ª. Conferencia Pública Nacional de Políticas Públicas para las Mujeres, que reunió a cerca de 2000 mujeres provenientes de todas las regiones del País. Además, sobre la base de las propuestas aprobadas en esta Conferencia, la Secretaría Especial de Políticas para las Mujeres (SPM/Presidencia de la República) lanzó el Plan Nacional de Políticas para las Mujeres.

Según datos del Instituto Brasileño de Geografía y Estadística (IBGE – PNAD 2003)[4], del total de 173.966.052 habitantes de Brasil, 89.108.243 son mujeres

(51,2%). La población brasileña se concentra en la región urbana (84,3%), donde residen 76.080.540 mujeres (51,8% de la población urbana, lo que corresponde a 85,4% de la población femenina). La zona rural alberga a apenas el 15,7% de la población brasileña, del cual el 47,7% está constituido por mujeres (13.027.703 mujeres viven en áreas rurales, lo que corresponde a 14.6% del total de mujeres).

### **III. EJES TEMÁTICOS**

#### **III.1. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER – Artículos 6º y 7º del PIDCP**

La Constitución Federal de 1988 establece en su artículo 226, § 8º, que “el Estado asegurará la asistencia a la familia en la persona de cada uno de los que la integran, creando mecanismos para inhibir la violencia en el ámbito de sus relaciones”.

En relación a la violencia contra la mujer en Brasil, la mayoría de las mujeres no registra queja de violencia sexual debido a hostigamiento o miedo, especialmente cuando ocurre en el ámbito doméstico o dentro de la familia, lo que indica una “cifra oculta”. La violencia física, sexual y psicológica contra la mujer es una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales establecidas entre hombres y mujeres, siendo la cuestión cultural su gran sustento y factor de perpetuación. La violencia contra la mujer puede darse a través de agresiones físicas (golpizas, homicidios), agresiones sexuales (violación, atentado violento al pudor, incesto, acoso sexual) y de carácter emocional (amenazas, privaciones, maltrato y discriminación).

Una de cada cuatro mujeres en Brasil ya fue víctima de violencia doméstica. Según el Banco Interamericano de Desarrollo, la violencia compromete cerca del 10,5% del PIB de Brasil. Según estadísticas disponibles y registros en las comisarías especializadas en crímenes contra la mujer, 70% de los incidentes ocurren dentro de casa y el agresor es el propio marido o compañero; más de 40% de los actos de violencia derivan en lesiones corporales graves por puñetazos, bofetadas, patadas, quemaduras, golpizas y estrangulamientos[5]. Cerca de 70% de las mujeres brasileñas asesinadas ha sido victimizado en el ámbito de sus relaciones domésticas[6]; de acuerdo con la investigación del Movimiento Nacional de Derechos Humanos, 66,3% de los acusados de homicidios contra mujeres son sus parejas.

La carencia de información nacional sobre la frecuencia de casos de violencia contra la mujer impide la evaluación precisa de la realidad brasileña, debido a la inexistencia de instrumentos de monitoreo y evaluación adecuados para obtener una perspectiva del fenómeno a nivel nacional. Hace difícil también la propuesta y puesta en práctica de políticas nacionales de garantía de los derechos de las mujeres. Además de la falta de información, hay también un vacío en la sistematización de datos desagregados por sexo, lo que impide una visión exacta de la violencia contra la mujer.

A pesar de ser Estado-parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”) desde 1995, Brasil aún no cuenta con una legislación específica con respecto a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer. Se aplica la ley 9099/95, que instituyó los Juzgados Especiales Penales para ventilar particularmente las infracciones de menor potencial ofensivo, consideradas de menor gravedad, cuya



pena máxima prevista en la ley no sea superior a dos años. De acuerdo con la Ley 9099/95 delitos como la lesión corporal leve (parte introductoria del artículo 129 del Código Penal) y la amenaza (artículo 147 del CP) son considerados “infracción penal de menor potencial ofensivo” y su pena máxima prevista por ley no es superior a un año, lo que representa un retroceso en la medida en que remite al espacio privado el problema de la violencia doméstica y familiar contra la mujer, definido como de orden público en los términos de la Convención de Belém do Pará. Sin embargo, tal propuesta ha sido insatisfactoria, tanto por la noción equivocada de que la violencia contra la mujer pueda ser concebida como “infracción penal de menor potencial ofensivo” y no como grave violación de derechos humanos, como por la naturalización y legitimación de ese patrón de violencia que refuerza una jerarquía entre los géneros. En la medida en que se privilegie la conciliación y la transacción y se suspenda con frecuencia el proceso, esa violencia será tomada a la ligera frente a la Justicia Penal. La ley opera de forma ineficaz al promover cierta tolerancia de la violencia doméstica, en la medida en que el agresor es condenado a pagar una canasta básica o prestar servicio a la comunidad por un período corto, lo que puede comprometer también a la propia mujer víctima de violencia, puesto que el compañero agresor deja de adquirir alimentos para abastecer a la casa a fin de poder pagar la canasta básica determinada judicialmente. Los casos de violencia contra la mujer en Brasil aún están desacreditados, pues son vistos como una pura querrela doméstica, como acto de venganza o animosidad de la víctima, o incluso como consecuencia de la culpabilidad de la propia víctima (que, por su comportamiento, se habría merecido la respuesta violenta).

La creación de Comisarías de Defensa de la Mujer en el ámbito estadual representa la principal política pública de defensa de la mujer contra la violencia. Sin embargo, no son suficientes para atender a la mayoría de las brasileñas. En 2002, había cerca de 307 Comisarías Especializadas en todo el Brasil, la mayoría concentrada en la región sudeste. Además, varios vacíos en el servicio prestado por las Comisarías existentes demuestran la precaria aplicación de esta política y la falta de preparación en materia de género a nivel de su plantel de funcionarios, ya que, en términos generales, estas entidades reproducen prejuicios y técnicas discriminatorias en la atención a las víctimas. La mayor parte de los servicios de salud aún no está preparada para atender a las mujeres víctimas de violencia y, particularmente los casos de violencia sexual, ya que es ínfimo el número de hospitales de la red pública que ofrecen el servicio de interrupción del embarazo como resultado de violación, previsto por ley.

En el año 2001, el Estado Brasileño fue condenado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por negligencia y omisión en relación a la violencia doméstica, en el caso 12.051 (Caso Maria da Penha Maia Fernandes), de acuerdo al Informe N°. 54/01 del 16 de abril del 2001<sup>[7]</sup>. En una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana por CLADEM y CEJIL con fecha 20 de agosto de 1998, se alegó tolerancia del Estado Brasileño hacia la violencia cometida por el entonces marido de la víctima en su domicilio, durante años de convivencia matrimonial, que culminó en intento de homicidio y agresiones en mayo y junio de 1983. Esta violencia provocó paraplejía irreversible y otras enfermedades a la víctima. La denuncia también abordó la tolerancia del Estado por no haber efectivamente tomado, por más de 15 años, las medidas necesarias para procesar y sancionar al agresor, a pesar de las denuncias efectuadas. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Brasileño por violaciones de derechos humanos en perjuicio de Maria da Penha Maia Fernandes, concluyendo que esa violación sigue un patrón discriminatorio en términos de la tolerancia de la violencia doméstica contra mujeres en Brasil por ineficacia de la acción judicial. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó al Estado brasileño:

1. Completar rápida y efectivamente la tramitación del proceso penal contra el responsable de la agresión e intento de homicidio en perjuicio de Maria da Penha Maia Fernandes.
2. Proceder a una investigación seria, imparcial y exhaustiva para determinar la responsabilidad con respecto a las irregularidades y atrasos injustificados que impidieron el rápido y efectivo del responsable, así como tomar las medidas administrativas, legislativas y judiciales correspondientes.
3. Adoptar, sin perjuicio de las acciones que puedan ser promovidas contra el responsable civil de la agresión, las medidas necesarias para que el Estado asegure a la víctima una reparación simbólica y material adecuada por las violaciones establecidas, particularmente por no ofrecer un recurso rápido y efectivo, por mantener el caso en la impunidad por más de quince años y por impedir con ese atraso la posibilidad de una acción oportuna de reparación e indemnización civil.
4. Proseguir e intensificar el proceso de reforma que evite la tolerancia estatal y el tratamiento discriminatorio con respecto de la violencia doméstica contra mujeres en Brasil. La Comisión recomienda particularmente lo siguiente:
  - a) Medidas de capacitación y sensibilización de los funcionarios judiciales y policiales especializados para que comprendan la importancia de no tolerar la violencia doméstica.
  - b) Simplificar los procedimientos judiciales penales para que se reduzca el tiempo procesal, sin afectar los derechos y garantías del debido proceso.
  - c) El establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución de los conflictos al interior de las familias, así como de sensibilización en relación a su gravedad y a las consecuencias penales que genera.
  - d) Multiplicar el número de comisarías policiales especiales para la defensa de los derechos de la mujer y otorgarle los recursos especiales necesarios a la efectiva tramitación e investigación de todas las denuncias de violencia doméstica, así como prestar apoyo al Ministerio Público en la preparación de sus informes judiciales.
  - e) Incluir en sus planes pedagógicos unidades curriculares destinadas a la comprensión de la importancia del respeto a la mujer y a sus derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará, así como al manejo de los conflictos intrafamiliares.
5. Presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del plazo de 60 días a partir de la transmisión de este informe al Estado, un informe sobre el cumplimiento de estas recomendaciones para los efectos previstos en el artículo 51(1) de la Convención Americana.

Sin embargo, después de 4 años de la decisión de la CIDH sobre los meritos de la causa (Informe No. 54/01 de abril del 2001), el Estado Brasileño aún no cumplió totalmente las recomendaciones formuladas por la CIDH. Cumplió apenas la recomendación N°. 1 (con la conclusión del proceso en el ámbito nacional y prisión del responsable por las agresiones e intento de homicidio perpetrados contra Maria da Penha). En relación a la recomendación N. 4 del 3 de junio de 2004, a través del



Decreto N°. 5.099 se reglamentó la ley N°. 10.778 del 24 de noviembre de 2003 (que establece notificación obligatoria de los casos de violencia contra la mujer atendida en los servicios de salud públicos o privados); en 2004, se aprobó la Ley n° 10.886, que tipificó el delito de violencia doméstica en el artículo 129, párrafo 9° del Código Penal, previendo, para estos casos, penas de seis meses a un año para el agresor. También ocurrieron acciones relacionadas a la recomendación 4. "a", a partir de un proyecto realizado en forma conjunta por la Secretaría Especial de Políticas para las Mujeres, la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y entidades de defensa de los derechos de las mujeres, coordinadas por la ONG CEPIA/RJ, para capacitación de policías civiles en las cinco regiones brasileñas, a partir del año 2002. Sin embargo, no hubo avances en relación a las recomendaciones N°. 2 y 3, ni en relación a las recomendaciones específicas del numeral 4 (a,b,c,d,e).

En noviembre del 2004, se presentó ante el Congreso Nacional el Proyecto de Ley 4559/2004 que crea mecanismos para reprimir la violencia doméstica y familiar contra la mujer, proyecto que aún sigue en trámite<sup>[8]</sup>. El Proyecto de Ley 4.559/04 define la violencia doméstica y familiar contra la mujer como "cualquier acción o conducta basada en la relación de género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico, moral o patrimonial". Además, define directrices de políticas públicas y acciones integradas para la prevención y erradicación de la violencia doméstica contra las mujeres. Tal proyecto prevé la creación de un procedimiento específico, dentro de la Ley n° 9.099, para los casos de violencia doméstica, además de proponer la creación de jurisdicciones especializadas en ese tipo de violencia. En sus disposiciones transitorias, establece que la Unión, el Distrito Federal, el Territorio y los Estados podrán crear Jurisdicciones y Juzgados Especiales de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer con competencia civil y penal. La propuesta contempla inclusive la derivación de mujeres en situación de violencia y sus dependientes a programas y servicios de protección, garantizando los derechos a la custodia de los hijos y sobre sus bienes.

Sin embargo, el proyecto de ley 4559/2004 mantiene la competencia de la Ley 9099/95 para los delitos con pena de hasta 2 años, lo que motivó que la sociedad civil hiciera esfuerzos para elaborar una modificatoria que perfeccionara el proyecto. Considerando que el procedimiento contemplado en la Ley 9099/95 no es un instrumento adecuado para enfrentar la violencia contra la mujer, fueron realizadas diversas Audiencias Públicas a fin de someter a consideración el problema y las políticas públicas existentes y/o necesarias para combatir la violencia contra la mujer, así como debatir sobre la propuesta de ley. De esta manera, en el 16 de agosto de 2005 se realizó el Seminario Nacional "Violencia contra la Mujer: un Punto Final", ocasión en que se debatieron cuestiones sobre violencia contra la mujer y la modificatoria del Proyecto de Ley 4559/04. El 24 de agosto, el Proyecto de Ley fue aprobado en la Comisión de Seguridad Social y Familia y se está tramitando como asunto prioritario. Aún falta su estudio por parte de las comisiones de Finanzas y Tributación; y de Constitución y Justicia y de Ciudadanía (CCJ). Posteriormente, el proyecto será votado en Plenario.

La modificatoria del Proyecto de Ley n. 4559/04 pretende retirar de la Ley 9099/95 los delitos de violencia doméstica y familiar contra la mujer y prevé la creación de Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer facultados para realizar actos procesales públicos y con competencia para procesos civiles y penales; la renuncia a la representación solamente en audiencia frente a juez que podrá rechazarla; la prohibición de la aplicación de pena pecuniaria y canasta básica; la aplicación de multa en caso de incumplimiento de la pena restrictiva de derechos. La modificatoria contempla también la perspectiva de género y de raza/etnia en el diagnóstico, registro de datos, capacitación y programas educativos, así como

asistencia especial para niños que convivan con violencia; refuerzo para Comisarías de atención a la mujer y capacitación para policías militares y guardias civiles. La modificatoria dispone también sobre la posibilidad de inclusión de la víctima en programas asistenciales y de protección a víctimas y testigos, medidas para traslado de centro laboral cuando se trate de empleada pública y estabilidad por seis meses por motivo de alejamiento del empleo; prevé medidas protectoras de urgencia y obligatoriedad de la creación de centros de atención psicosocial y jurídica, albergues, comisarías especializadas, núcleos de defensoría pública, servicios de salud, centros especializados de pericia médico forense, centros de educación y rehabilitación de agresores.

### **III.2. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y TRÁFICO DE MUJERES - *Artículos 7º y 8º del PIDCP***

La Constitución Federal en su artículo 227, §4º prevé la sanción de cualquier forma de abuso, violencia y explotación sexual hacia el niño y el adolescente. No hay en el documento constitucional una referencia específica al tráfico de mujeres.

En lo que se refiere a la represión y sanción del tráfico y a la explotación sexual, además de los tratados de derechos humanos ratificados, el Brasil ratificó los siguientes instrumentos internacionales: la Convención y el Protocolo Final para la Supresión del Tráfico de Personas y el Lenocinio (Convención de 1949); la Convención contra el Crimen Organizado Transnacional de la ONU (Convención de Palermo de 2000) y su Protocolo para Prevenir, Sancionar y Erradicar el Tráfico de Personas, especialmente de Mujeres y Niños (ratificada por el Brasil en 2003).

El Estatuto del Niño y del Adolescente (Ley 8.069/1990) reglamenta la parte introductoria del artículo 227 y el §4º de la Constitución Federal con disposiciones legales para la prevención, represión y la sanción del tráfico y la explotación sexual comercial de niños y adolescentes en sus artículos: 82 (prostitución (infantil y juvenil – prevención); 83 a 85 (tráfico de niños y adolescentes – prevención); 240 y 241 (pornografía infantil y juvenil – represión y sanción); 251 (tráfico – represión y sanción) y 258 (prostitución y pornografía – represión y sanción).

El tráfico y la explotación sexual de mujeres se encuentran tipificados como delitos en los artículos 227 a 231 del Código Penal Brasileño (decreto-Ley 2848/1940). Estos delitos están previstos en el Título VI del referido código, “De los Delitos contra las Costumbres”. Una vez más, se reitera la necesidad de reformar la legislación penal, para que incluya el tráfico y la explotación sexual de mujeres como delito contra la persona que atenta contra su dignidad y no como delito contra las costumbres.

El artículo 231 del Código Penal Brasileño, recientemente modificado por la ley 11.106, aprobada el 28 de marzo de 2005, trata específicamente del tráfico de personas para fines de explotación sexual. Esta alteración legislativa fue una importante conquista de la sociedad civil brasileña. Hasta el 2005, el artículo 231 del Código Penal contemplaba sólo la conducta de facilitación o tráfico internacional de mujeres para fines de explotación sexual comercial. A partir del año 2005, cualquier persona puede figurar como sujeto pasivo del crimen, sin importar su sexo. También se agregó el tráfico interno de personas. La nueva descripción penal ahora tiene la siguiente redacción: “artículo 231 - promover, intermediar o facilitar la entrada, en el territorio nacional, de la persona que ejerza la prostitución o la salida de persona para ejercerla en el extranjero” y “artículo 231-A - promover, intermediar o facilitar, en el

territorio nacional, el reclutamiento, transporte, transferencia, alojamiento o acogida de la persona que vaya a ejercer la prostitución”. A pesar de haberse realizado esta importante reforma, el artículo 231 aún está incluido en el Título VI del Código Penal, “De los Delitos contra las Costumbres”.

El tráfico con fines de explotación sexual comercial de mujeres, niños y adolescentes es un fenómeno complejo que combina factores de género, edad y condición socioeconómica. Se trata de una práctica en expansión, pero que, por su carácter delictivo y eminentemente disfrazado, se tapa por una “cifra oculta”. La Organización Internacional de Migración estima que cada año, cerca de 4 millones de personas son víctimas de este tráfico a nivel mundial<sup>[9]</sup>. El tráfico de seres humanos tiene como principales víctimas a las mujeres y a las niñas. Por esta razón, no hay datos referentes al tráfico y explotación sexual de hombres y niños, impidiendo cualquier comparación entre los géneros. Sin embargo, los proxenetas son mayormente de sexo masculino, 59%, con edades que fluctúan entre 20 y 56 años<sup>[10]</sup>.

La PESTRAF (Investigación sobre Tráfico de Mujeres, Niños y Adolescentes para Fines de Explotación Sexual Comercial en el Brasil) indica una estrecha relación entre pobreza y explotación sexual comercial, pues las rutas de tráfico se presentan en mayor número en las regiones más pobres del Brasil<sup>[11]</sup>, revelando que la región Norte presenta la mayor concentración de rutas de tráfico (76), seguida por la región Noreste, con una pequeña diferencia en el total de rutas encontradas (69). Siguen, en orden de importancia, las regiones Sudeste (35), Centro-Oeste (33) y Sur (28).

La investigación reveló un total de 241 rutas de tráfico. Se destinan al tráfico interno (rutas intermunicipales e interestatales) 110 rutas, de las cuales 93 involucran prioritariamente a adolescentes. A su vez, el tráfico internacional moviliza 131 rutas, de las cuales, 120 se concentran sólo en mujeres<sup>[12]</sup>. Las rutas para otros países son de preferencia destinadas al tráfico de mujeres adultas, mientras que las rutas internas están principalmente orientadas a las adolescentes.

De las mujeres y adolescentes identificadas como objeto de tráfico en el Brasil, 53% corresponde a mujeres adultas, siendo el rango de edad de mayor incidencia de 23 y 24 años. El 47% corresponde a adolescentes que predominantemente se encuentran dentro de la faja etaria de 16 a 17 años<sup>[13]</sup>.

La Secretaría Especial de los Derechos Humanos de la Presidencia de la República asumió en 2003 la coordinación del Sistema Nacional de Lucha contra la Explotación Sexual de Niños y Adolescentes que fue instituido en 1997 y mantenido hasta entonces por la Asociación Brasileña Multiprofesional de Protección a la Infancia y a la Adolescencia (ABRAPIA). Este programa tiene a disposición una línea telefónica nacional y gratuita por medio de la cual las personas pueden hacer denuncias. Hasta 2001, el sistema recibió 10.102 (diez mil ciento dos) llamadas, de las cuales, 1.796 (mil setecientos noventa y seis) fueron denuncias con datos suficientes para permitir el inicio de una investigación y por eso fueron transferidas de inmediato a los órganos de seguridad de las 27 unidades de la Federación. Doce estados informaron las medidas que adoptaron para los casos denunciados.

A pesar de que la PESTRAF indicó que la mayor concentración de rutas de tráfico para explotación sexual se encuentran en las regiones Norte y Noreste, entre todas las denuncias recibidas por la ABRAPIA, 50,75% vienen de la región sudeste y 26,48% del Noreste<sup>[14]</sup>.

Además, la ABRAPIA constató que 13,28% de las denuncias informa que el proxeneta es una persona de la familia de la víctima y más frecuentemente la propia madre. De los niños explotados, 78,56% son del sexo femenino, en 71.66% de los casos tienen de 12 a 18 años y en 7% de las denuncias, menos de 11 años de edad[15].

### **III.3. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS - Artículos 6º y 7º del PIDCP**

La Constitución Federal de 1988 consagra la igualdad entre las mujeres y los hombres, contemplando como uno de sus derechos el relativo a la salud. El artículo 196 del texto constitucional dispone que “la salud es un derecho de todos y deber del Estado, garantizado mediante políticas sociales y económicas que busquen la reducción del riesgo de enfermedades y otros agravios al acceso universal e igualitario a las acciones y servicios para su promoción, protección y recuperación”. En el capítulo de protección a la familia, específicamente en el artículo 226, párrafo 7º, la Constitución, con base en el principio de la dignidad humana, dispone que la planificación familiar es “libre decisión de la pareja, correspondiendo al Estado promover recursos educativos y científicos para el ejercicio de este derecho (...)”.

Este dispositivo constitucional fue reglamentado por la llamada Ley de Planificación Familiar – Ley nº. 9.236 de 96 – que, en su artículo 2º, lo define como un “conjunto de acciones de reglamentación de la fecundidad que garantiza derechos iguales de constitución, limitación o aumento de la prole por parte de la mujer, por el hombre o por la pareja”. La ley, en su artículo 4º, prevé que la planificación familiar debe orientarse por acciones preventivas y educativas y por la garantía de acceso igualitario a informaciones, medios, métodos y técnicas disponibles para regular la fecundidad. Entre las acciones previstas por el artículo 3º de la Ley están: la asistencia a la concepción y anticoncepción; la atención prenatal; la asistencia al parto, al puerperio y al neonato; el control de las enfermedades de transmisión sexual y el control y prevención del cáncer cervical uterino, de cáncer de seno y de cáncer de pene. A pesar de haber sido la aprobación de esta ley una conquista del movimiento feminista, se puede observar por la redacción del artículo 3º descrito anteriormente que ella no contempla el aborto entre sus acciones de planificación familiar, en los casos de embarazo no deseado.

El aborto, como delito contra la vida, está contemplado en los artículos 124 a 128 del Código Penal brasileño de 1940. Se penaliza tanto a la propia mujer que se provoca el aborto o consiente que otros se lo provoquen (artículo 124), como a aquel que provoca el aborto, sin o con el consentimiento de la mujer (artículos 125 y 126 respectivamente). El Código Penal, sin embargo, excluye la sanción en dos casos: el del aborto necesario, cuando no hay otro medio de salvar la vida de la gestante y el caso de embarazo resultante de una violación, siempre que se realice con el consentimiento de la gestante. La pena para la mujer varía de 1 a 3 años de detención y para el que practica el aborto de 1 a 10 de reclusión.

En el Brasil, sin embargo, como en la mayoría de los países de América Latina y otros en desarrollo, la práctica del aborto no se restringe a las hipótesis legales. De acuerdo con el informe “Aborto Inseguro”, elaborado por la Red Feminista de Salud, el total de abortos clandestinos en el año 2000 puede haber variado entre 750 mil y 1 millón 400 mil. Estos números apuntan que “la ilegalidad [del aborto] no lo ha

impedido, sino que ha empeorado las condiciones en que es realizado y ha agravado los riesgos inherentes a esa práctica”[16].

De acuerdo con los datos del Sistema de Información sobre Mortalidad del Ministerio de la Salud, que se basa en la declaración de defunciones[17], la interrupción de la gestación, sea espontánea o provocada, no ha generado tantas muertes como dos décadas atrás. Para la Red Feminista de Salud, “esa disminución (...) puede estar asociada, entre otros factores, a la significativa caída de las tasas de fecundidad ocurrida en los años 80 y la mayor difusión de las medidas anticonceptivas por parte de las mujeres”[18]. Cabe notar, no obstante, que hubo una desaceleración de esta disminución desde inicios de los años 90, habiéndose producido incluso un ligero aumento del número de defunciones por aborto en 1994 y 1995.

A partir del gráfico, se constata que “incluso en el escenario de la subinformación que rodea los registros sobre aborto, la mortalidad oficial es alta. Una mujer murió cada tres días, víctima de ese agravio, en el año 1998 (el último sobre el que se tiene información). Fueron 3,58 muertes por cada 100,000 nacidos vivos (en los Estados Unidos son 0,4 muertes), o una por cada 25.000 niños nacidos vivos”[19].

De esta forma, se percibe que el aborto, en Brasil, se constituye como un problema de salud pública y un tema de justicia social. Las mujeres que tienen recursos económicos son atendidas de modo seguro, con calidad y sin riesgo para su salud y vida, mientras mujeres económicamente desfavorecidas son llevadas al aborto clandestino e inseguro[20].

Entre las mujeres que se practican abortos inseguros, se debe dar atención especial a las jóvenes con edades entre 15 y 19 años. En 2002, de acuerdo con datos del Informe Adolescentes Salud Sexual y Reproductiva, hecho por la Red Feminista de Salud, “16,6% de adolescentes con vida sexual activa ya se habían embarazado o embarazado a la compañera. El embarazo tiene mayor incidencia entre adolescentes de 15 a 17 años (78,7%) y es más frecuente en la clase D (20,1%)”[21]; por ser éste el público que no tiene recursos para un aborto seguro.

Los datos del DATASUS del Ministerio de Salud son impresionantes: “[e]n 1999, 27% de los partos realizados en el ámbito del Sistema Único de Salud (SUS) fue de adolescentes, siendo también importante el número de raspados postaborto realizados en jóvenes con edades entre 15 y 19 años. Esa proporción (partos de adolescentes/total de partos pagados por el SUS) presenta una tendencia de crecimiento desde 1993”[22]. No es por otra razón que “en el Brasil, la 5ª causa de muerte entre adolescentes, o 6% del total de defunciones entre jóvenes, sea el aborto o las complicaciones durante el parto”[23].

Cabe notar que la Confederación Nacional de Trabajadores de Salud (CNTS) planteó un Alegato de Incumplimiento de Precepto Fundamental (ADPF) ante el Supremo Tribunal Federal (STF) para que éste establezca el concepto de que la anticipación terapéutica de parto de feto anencefálico (o sea, con ausencia de cerebro) no es aborto y así permitir que las gestantes en esta situación tengan el derecho de interrumpir el embarazo sin la necesidad de autorización judicial o cualquier otra forma de permiso específico del Estado[24]. Para la CNTS “la anticipación de esos partos no caracteriza el delito de aborto tipificado en el Código Penal. (...) [ya que] en el caso de aborto, “la muerte del feto debe ser resultado directo de los medios abortivos, siendo imprescindible tanto la comprobación de la relación causal como la posibilidad de vida extrauterina del feto”, lo que no existe en los casos de fetos con anencefalia”[25]. La gestante que lleva en el vientre un feto anencefálico debe tener la opción de la

anticipación terapéutica del parto por estar protegida por los derechos constitucionales que ponen su conducta al margen de la aplicación de la legislación ordinaria represiva que viola tres derechos básicos de la mujer: la dignidad de la persona humana, la legalidad, libertad y autonomía de la voluntad, y el derecho a la salud[26].

Hasta el momento no ha habido una decisión sobre los méritos de este caso, pero si el STF decide a favor del mérito de la causa, se concederá el derecho de elección a todas las mujeres: las que quieren interrumpir el embarazo practicando la mencionada anticipación terapéutica del parto, así como las que quieren llevar adelante el embarazo del hijo anancefálico. No sólo eso, todas ellas, ricas o pobres, podrán ejercer este derecho de elección de forma tranquila, ya que los hospitales de la red pública de salud deberán atender a aquellas que escojan la primera opción.

**En relación a la mortalidad materna, cabe destacar que “las muertes maternas corresponden a cerca de 6% de las defunciones de mujeres de 10 a 49 años en el Brasil<sup>[27]</sup>”. Datos actuales provenientes del Informe sobre Mortalidad Materna de la Red Feminista de Salud indican que “en el Brasil, en 1998, la relación de mortalidad materna fue de 63,4 por cien mil nacidos vivos”. Sin embargo, si se aplican factores de corrección de la subinformación de esos decesos, “la relación de mortalidad materna debe estar, en el año referido [1998], en cerca de 127 por cien mil nacidos vivos”[28].**

Una iniciativa admirable del gobierno federal actual fue la instalación de una comisión tripartita con el objetivo de revisar la legislación punitiva en materia de la interrupción voluntaria del embarazo, compromiso asumido por el Estado brasileño en las Conferencias de las Naciones Unidas de El Cairo (1994) y de Beijing (1995). La comisión tripartita formada por integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y la Sociedad Civil elaboró un proyecto de ley para despenalizar y legalizar el aborto en el Brasil, el cual deberá ser presentado ante el Congreso Nacional en el mes de setiembre de 2005.

En marzo de 2005, el Ministerio de la Salud lanzó la Política Nacional de Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos que prevé acciones orientadas a la planificación familiar para el período de 2005 a 2007. La mencionada política tiene tres ejes principales de acción: la ampliación de la oferta de métodos anticonceptivos reversibles (no-quirúrgicos); la ampliación del acceso a la esterilización quirúrgica voluntaria y la implantación de la reproducción humana asistida en el Sistema Único de Salud. Paralelamente, el Ministerio de Salud ha invertido en acciones educativas, como la distribución de manuales y cartillas para gestores de políticas públicas, profesionales de salud, así como para la población en general.

Junto con el plan, el gobierno federal lanzó una nueva norma técnica sobre "Atención Humanizada al Aborto", que propone una estrategia de expansión del acceso a servicios de calidad en el periodo posterior al aborto, utilizando un marco conceptual, de acuerdo con Leila Adesse[29], constituido por cinco elementos esenciales: **1)** atención clínica acorde con los estándares éticos y legales, con el objeto de promover un mayor conocimiento por los profesionales de salud de las cuestiones jurídicas relacionadas a la práctica del aborto en Brasil, además de una reflexión sobre los principios éticos de autonomía, beneficencia, no-maleficencia y justicia, que deben ser guías de la atención en salud; **2)** acogimiento e información como parte constitutiva de una atención humanizada en el período posterior al aborto, de forma que responda a las necesidades de la mujer, sean de carácter emocional, social o físico. Pasa a ser responsabilidad de todo el equipo de salud garantizar el derecho a la información, a la privacidad y a la atención humanizada a las mujeres



durante la práctica del aborto; **3)** práctica integrada con otras clínicas de atención a la salud de la mujer como el tratamiento de la esterilidad, atención a las adolescentes, prevención de VIH/SIDA, entre otros; **4)** garantía de la planificación reproductiva en el período posterior al aborto, ya que la experiencia muestra que la posibilidad de que el aborto se repita es mayor justamente entre las mujeres que desconocen que, al contrario del postparto, la recuperación de la fertilidad después del aborto es casi inmediata; y, finalmente, **5)** formación de una asociación entre la comunidad y los profesionales de la salud que contribuya a la movilización de recursos para prevenir embarazos no deseados y atender a las necesidades de la población femenina adscritas a los servicios de salud.

De esta manera, concluye Adesse, “la Norma Técnica para Atención Humanizada de la práctica del Aborto no sólo es una guía para brindar atención de calidad posterior al aborto, sino un material de referencia ética y legal para asistir a las mujeres, los servicios de salud y sus profesionales”[\[30\]](#). En resumen, la norma es “una guía para la calidad de la atención, pues ‘incluye aspectos relativos a su humanización, instando a los profesionales, independientemente de sus preceptos morales y religiosos, a que preserven una postura ética, garantizando el respeto a los derechos humanos de las mujeres’ y busca suministrar a los profesionales y servicios de salud subsidios para que puedan no sólo ofrecer un cuidado inmediato a las mujeres que abortan, sino también, desde la perspectiva de la atención integral, poner a disposición de las mujeres alternativas anticonceptivas que les eviten tener que recurrir abortos repetidos”[\[31\]](#).

Además, el gobierno revisó y actualizó la norma técnica "Prevención y Tratamiento de los Agravios Resultantes de la Violencia Sexual contra Mujeres y Adolescentes", de 1999. De acuerdo con Drezzet, esta revisión fue “una de las más importantes iniciativas para la protección de miles de mujeres brasileñas que enfrentan en la violencia sexual una de las más brutales formas de violación de derechos humanos”[\[32\]](#). Para esta especialista, la violencia sexual deja de ser observada de forma simplista, como un “caso policial”, para ser enfrentada desde una perspectiva más amplia, como un problema de salud pública[\[33\]](#).

Según Drezzet[\[34\]](#), se revisaron dos de los protocolos más relevantes: el de la asistencia en el campo de la anticoncepción de emergencia, importantísima para prevenir el embarazo después de la violencia sexual, habiendo sido adoptado el *levonorgestrel* como método de primera elección, por ser más avanzado y seguro; y el relativo a las enfermedades de transmisión sexual y hepatitis virales, elaborándose uno de los más completos y eficientes protocolos de prevención e investigación sistemática de esas enfermedades. La especialista destaca “el cuidado con el cual la segunda edición de la norma técnica trata el problema de la infección por VIH. Los riesgos de contagio violentamente impuestos para esas mujeres, muy superiores a los que hasta entonces se pensaba, son enfrentados ahora con el uso profiláctico de los antiretrovirales”.

Finalmente, la cuestión más polémica revisada por la norma técnica fue la obligatoriedad del Boletín de Ocurrencia Policial (B.O.) para la realización del aborto legal. La nueva edición de la norma técnica prescinde de la preparación del B.O., ya que su obligatoriedad “no encuentra respaldo legal, no sólo porque el artículo 128 del Código Penal garantiza el derecho al aborto en caso de violación, sin condicionarlo al cumplimiento de cualquier formalidad, sino también porque es la propia ley penal la que confiere exclusivamente a la mujer víctima de violencia sexual el derecho a optar o no por autorizar el inicio y la tramitación de la acción penal”[\[35\]](#)” Más aún si tomamos en cuenta, como destacan Pimentel y Belloque, que “el boletín de ocurrencia ni



siquiera es garantía de la verdad o falsedad de las afirmaciones contenidas en éste"[36]. Considerando la necesidad de garantizar seguridad jurídica a los profesionales de la salud que intervienen en el aborto legal, el gobierno federal estableció a través de la Instrucción No. 1508 del 01/09/5 el "Procedimiento de Justificación y Autorización de la Interrupción del Embarazo en los casos previstos por la ley" como condición necesaria para la adopción de cualquier medida de interrupción del embarazo en el ámbito del SUS, con excepción de los casos que representan riesgos para la mujer. Tal procedimiento se compone de cuatro fases en forma de actas adjuntas al prontuario médico, que son: 1) Acta de información Detallada; 2) Certificado Médico; 3) Acta de Responsabilidad; 4) Acta de Consentimiento Informado.

#### **III.4. VIOLACIÓN DE DERECHO A LA DOCUMENTACIÓN CIVIL - *Artículos 16 y 24 del PIDCP***

La documentación civil es fundamental para el pleno ejercicio de la ciudadanía. La partida de nacimiento es el documento que inaugura la relación entre individuo y Estado, pues sin ese documento es imposible expedir todos los otros, lo que implica la restricción del acceso a los servicios públicos, como escuelas y atención en hospitales públicos. Sin el registro de nacimiento, no hay prueba alguna de la existencia del individuo para el Estado.

Existen actualmente en el Brasil cinco leyes que reglamentan la documentación civil. Ellas son: Ley 6.015/73 (Ley de Registros Públicos); Ley 9.454/97; Ley 9.465/97; Ley 9.534/97 y Ley 10.169/00.

La Ley 6.015/73 en sus artículos 29 a 32 reglamenta el registro civil de personas naturales. Su artículo 30 fue alterado por la Ley 9.534/97 que dispone sobre la gratuidad del registro civil de nacimientos y de muertes, así como la gratuidad de la primera partida respectiva. Agrega el mismo artículo, en su primer párrafo, que los pobres, reconocidos como tales, están exentos del pago de derechos por el resto de las otras partidas extraídas del registro civil. A pesar de que la gratuidad fue reconocida en 1997, este derecho es poco conocido por la población brasileña y no se hace efectivo en muchos estados de la Federación.

La Ley 9.454/97 instituye el número único de registro de Identidad Civil y la Ley 9.465/97 dispone sobre la gratuidad del registro extemporáneo de nacimiento, cuando se destina a la obtención del "Carné de Trabajo y de Seguridad Social.

Finalmente, la Ley 10.169/00 contempla en su artículo 8º que la legislación estadual debe establecer formas de compensación a las oficinas de registro civil por los registros gratuitos, ya que por disposición constitucional (artículo 236), los servicios de las oficinas de registros públicos son prestados con carácter privado, por delegación del Poder Público. En algunos estados esta legislación aún no fue aprobada, lo que constituye un obstáculo para la universalización de los registros civiles.

No existen datos fidedignos que revelen los índices de subregistros civiles, teniendo en cuenta la dificultad de hacer un seguimiento ese tipo de información debido a la inexistencia de la inscripción de nacimientos o defunciones. En este sentido, la información presentada representa sólo estimaciones de los subregistros, pudiendo ser este número más alto en realidad. Esta falta de determinación pone

incluso en duda los índices oficiales de mortalidad infantil, lo que impide ver la precariedad de la situación de vida de gran parte de los brasileños.

Se estima que cerca de 20 millones de brasileños carecen de alguna documentación civil[37]. A través de una investigación realizada por el IBGE en 2003, se determinó que se había producido una disminución del índice de subregistro a lo largo de los años[38]. En 1993, hubo 2,4 millones de nacimientos, de los cuales 23,4% no fue registrado. En 2003, ese porcentaje cayó a 21,6%. Se observa que a lo largo de 10 años, ha habido apenas una pequeña reducción del índice de subregistros de nacimiento, lo que indica la complejidad del problema. El año 1999 se destaca por presentar el más bajo porcentaje de los últimos años: 16,5%. Cabe destacar que durante ese año, el Gobierno Federal promovió una Campaña Nacional para el Registro Civil. Lamentablemente, la campaña duró sólo 1 año, y los índices volvieron a aumentar en los siguientes años. La campaña se retomó sólo en 2004. Sin embargo, aún no están disponibles los resultados obtenidos, siendo imposible evaluar su efectividad en el momento actual.

La misma investigación indicó que, en 1993, del total de nacimientos notificados en los registros públicos, 25,6% correspondió a registros tardíos (fuera del plazo legal de 15 días). En 2003, este índice cayó a 22,5%. En una evaluación por regiones se percibe que San Pablo y Santa Catarina, estados de las regiones sudeste y sur del país, presentan los menores índices de registro tardío, que son 7,4% y 8,2%, respectivamente. La región norte tiene los índices más elevados del país, como 51,4% en Amazonas, 49,7% en Pará, 48,1% en Maranhão y 47,6% en Roraima. Esta gran disparidad puede ser explicada por el menor desarrollo económico-social de la región norte que genera mayores índices de pobreza, en comparación con las regiones sur y sudeste.

Existen factores culturales que también contribuyen al subregistro y el registro tardío de nacimiento. Uno de ellos es la tradición patriarcal de esperar que el padre inscriba al niño. En general, las mujeres no toman la iniciativa de registrar al recién nacido. Además, hay muchos casos en que los hombres no asumen la paternidad o, por estar separados de la madre del niño, se mudan de vivienda y no realizan el registro del niño, abandonándolo. La madre, aguardando el retorno del compañero, deja de efectuar el registro civil del niño, lo que puede resultar en registros tardíos o subregistros. La legislación brasileña contempla derechos iguales entre hombres y mujeres en lo que se refiere a la filiación. Pero en la práctica, las mujeres menos instruidas dejan de ejercer su derecho y esperan que el hombre haga el registro de los hijos. Otro factor importante es la creencia popular, en las regiones más pobres, de esperar a que el recién nacido sobreviva antes de hacer el registro. Como los índices de mortalidad infantil son muy altos, las familias esperan que el niño complete un año de vida o más para registrar su nacimiento. Gran parte de la población desconoce la gratuidad del registro de nacimiento y de muerte y existen localidades en que esta gratuidad no fue hecha efectiva por la falta de legislación específica. Hay aún lugares en que no existen oficinas de registros públicos cercanos y de acceso fácil para las comunidades.

Se estima que, en 2003 el subregistro de defunciones en Brasil fue de 18,5%. Este índice aumenta significativamente en las regiones norte y noreste, alcanzando los porcentajes de 31,3% y 35,2%, respectivamente. En lo referente al subregistro de menores de un año, el IBGE no dispone de datos a ese respecto, pero la encuesta Simões Oliveira de 2003[39], indica que en Brasil este índice sería de 48%, mientras que en las regiones norte y noreste sería de 70% y 50%, respectivamente.

Los índices del IBGE para 2003 muestran que 40% de la población rural brasileña no posee documentación civil, y de ese porcentaje 60% son mujeres<sup>[40]</sup>. En un intento por revertir esta situación, el gobierno brasileño está desarrollando el Programa de Documentación para Trabajadoras Rurales, lo que demuestra atención a la situación de desigualdad de la mujer.

Además del programa mencionado, el Gobierno Federal, con el objetivo de retomar la campaña realizada en 1999, puso en marcha el Programa de Movilización Nacional para el Registro Civil. Entre las acciones desarrolladas destacan las siguientes: a) asociación entre diversos organismos estatales para la edición de 30 mil cartillas destinadas a brindar a los agentes monitores de Hambre Cero orientación como promotores del Registro Civil – en 2003; b) implantación del Día de Movilización Rural para el Registro Civil - el 6 de agosto de 2004; c) implantación del Día Nacional de Movilización para el Registro Civil asociado a la Acción Global - el 6 de noviembre de 2004; y d) asociaciones entre diversos organismos para la ejecución de acciones a largo plazo, en 2004.

### **III.5. VIOLACIÓN DE DERECHOS EN EL ÁMBITO DE LA FAMILIA - *Artículos 3º y 23 del PIDCP***

La Constitución Federal de 1988, en su artículo 5º, párrafo I, dispone que: “hombres y mujeres son iguales en derechos y obligaciones, en los términos de esta Constitución”. El artículo 226 de la Constitución Federal establece que: “la familia, base de la sociedad, goza de protección especial por parte del Estado”<sup>[41]</sup> y, en su inciso 5, que “los derechos y deberes referentes a la sociedad conyugal son ejercidos igualmente por el hombre y por la mujer”. De esa forma, se equipara el ejercicio de derechos y deberes entre los cónyuges”.

La Ley 10.406, del 10 de enero de 2002 (nuevo Código Civil) rompe con el legado discriminatorio en relación a la mujer, contemplado en el Código Civil de 1916, que legalizaba la jerarquía de género y disminuía los derechos civiles de las mujeres. El nuevo Código Civil entró en vigor el 11 de enero de 2003, cuando la legislación infraconstitucional civil brasileña comenzó a adecuarse a los parámetros constitucionales e internacionales concernientes a la equidad de género.

El nuevo Código Civil introduce avances significativos en lo que respecta a la protección de los derechos civiles de la mujer, desde la perspectiva de la igualdad entre los géneros. Elimina, de esta manera, las normas discriminatorias vigentes hasta entonces, como por ejemplo las referentes al mando masculino de la sociedad conyugal; la preponderancia paterna en el ejercicio de la patria potestad y la preponderancia del marido en la administración de los bienes de la pareja, incluso de los particulares de la mujer; la anulación del matrimonio por el hombre, si desconoce el hecho de que la mujer ya fue desflorada y la desheredación de la hija deshonesto que vive en la casa paterna. <sup>[42]</sup>

La Ley 10.406/02 también introduce los conceptos de dirección compartida (disminuyendo el mando masculino de la sociedad conyugal) y de poder familiar compartido (en vez de la predominancia paterna en el ejercicio de la patria potestad); substituye el término "hombre", cuando es usado genéricamente para referir al ser humano por la palabra "persona"; permite al marido adoptar el apellido de la mujer y establece que la custodia de los hijos pasa a ser del cónyuge con mejores condiciones de ejercerla.

En su artículo 1.511, el nuevo Código Civil contempla que “el matrimonio establece comunión plena de vida, con base en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges”. Tal disposición considera igualdad en las decisiones, que deben ser tomadas de común acuerdo entre hombres y mujeres, algo que no existía en la legislación anterior que discriminaba marcadamente a la mujer, clasificándola como relativamente incapaz para ciertos actos, y la manera de ejercerlos.

El Código Civil de 2002 equipara la edad nupcial de dieciséis años para hombres y mujeres<sup>[43]</sup>, lo que no ocurría en el código anterior, que estipulaba como edad mínima para el matrimonio, dieciséis años para las mujeres y dieciocho para los hombres. Hay excepciones a esa regla, cuando se permite que el matrimonio sea realizado antes de alcanzarse la mayoría de edad, con el propósito de evitar la imposición o el cumplimiento de sanción penal, o en caso de embarazo.<sup>[44]</sup>

“En efecto, se incurrió en la mentira del matrimonio como restaurador del honor en el ambiente público. No se justifica que el matrimonio sea la medida adecuada en el caso de embarazo (no) planeado. Implícita está la ideología que coloca la sexualidad como un campo que debe ser vigilado, controlado y regulado, para evitar que los llamados 'comportamientos desviados', se constituyan en regla. Esa percepción es más aguda aún cuando tratamos de la sexualidad en la infancia y la adolescencia”, como observa Peter Fry<sup>[45]</sup>. Muy a pesar de que la sexualidad cargue el estigma de lo biológico, del impulso natural, está, al contrario, limitada y controlada a través de conceptos y categorías construidas históricamente. La sexualidad varía de región a región, de clase social a clase social y sobre todo, de un momento histórico a otro”.<sup>[46]</sup>

El nuevo Código Civil suprimió la disposición discriminatoria contenida en el Código de 1916 sobre la nulidad del matrimonio en caso de desfloración de la mujer ignorada por el otro cónyuge, considerada como error esencial de la persona, disposición ya revocada por la Constitución Federal, artículo 5º, inciso I. Tal precepto colocaba a la mujer en una posición de inferioridad, bajo el pretexto de que su libertad personal debería ser preservada para un futuro e incierto marido, mientras que al hombre jamás le fueron impuestas restricciones de esa naturaleza.

La legislación de 2002 establece que cualquiera de los cónyuges podrá agregar a su nombre el apellido del otro, equiparando el derecho, de forma que tanto el hombre como la mujer pueden adoptar el apellido del otro. La tradición del derecho brasileño era de que, por tratarse de familia patriarcal, la esposa adoptaba por regla el apellido del marido, como una forma de hacer que la mujer ingresara en la familia del hombre con la que ella se desposaba.<sup>[47]</sup> El nuevo código faculta a ambas partes a conservar el nombre de soltero, mas con la posibilidad de agregar el apellido del cónyuge. Cabe notar que el nombre de la mujer casada siempre estuvo relacionado a la sumisión de la esposa al marido.

Sin embargo, el nuevo código flaquea al tratar sobre los derechos de personalidad. Un problema que aún persiste con el nuevo Código Civil es la penalización de uno de los cónyuges por la disolución de la sociedad conyugal cuando éste tiene la “culpa” de la ruptura del vínculo, lo que resulta en la pérdida del derecho a utilizar el apellido del cónyuge considerado “inocente”.<sup>[48]</sup>

El Código Civil de 2002, en su artículo 1.567, establece también que el ejercicio de los derechos y deberes conyugales pertenece igualmente a ambos cónyuges, confiriendo a la pareja el ejercicio de la dirección de la sociedad conyugal, sin someter a ninguno a una posición inferior, como sucedía en la legislación anterior. Obsérvese que el Código Civil de 1916 confería al hombre el mando de la sociedad conyugal;

con la alteración de 1977, la mujer pasó a ser compañera y colaboradora del marido en las obligaciones de la familia, pero cabía al marido velar por la dirección material y moral. A pesar de que la legislación actual insta la igualdad conyugal al otorgar a la pareja el derecho a decidir conjuntamente sobre la dirección de la familia, todavía persisten casos en que el marido interviene en asuntos particulares de la mujer, como la forma como debe vestirse o que debe leer o hacer.

El deber de sustento de la familia cabe a ambos cónyuges, en la medida de sus bienes e ingresos, conforme indican los artículos 1.565 y 1.568 del nuevo código. Sin embargo, en la práctica, todavía persisten casos en que el hombre es el amparo de la familia, mientras la mujer se ocupa de quehaceres domésticos y de la crianza de los hijos, sin percibir ningún ingreso.

El código de 2002 corrige todavía preceptos anteriores sobre el domicilio de la pareja, al disponer que “el domicilio de la pareja será escogido por ambos cónyuges, pero uno y otro pueden ausentarse del domicilio conyugal para atender obligaciones públicas, el ejercicio de su profesión o intereses particulares relevantes”. En la legislación anterior, correspondía al marido fijar el domicilio de la pareja, cabiendo a la esposa acompañarlo, y si la mujer se negase a acompañar al marido, ella era penalizada por ejercer su libertad y voluntad propia, configurando una causal suficiente para demandar la separación.

El artículo 1.584 del Código Civil establece que, al sentenciarse la separación o el divorcio, la custodia de los hijos se atribuirá al cónyuge que revele mejores condiciones para ejercerla, cabiendo al juez, en el caso concreto, evaluar cuál de ellos es más apto para ejercer la custodia, sin ninguna predominancia femenina, como ocurría en la legislación anterior. “El nuevo Código Civil atiende los principios constitucionales de la plena igualdad entre hombres y mujeres y da protección al niño y al adolescente, excluyendo la predominancia de la madre en la atribución de la custodia de los hijos; además eliminó la pérdida de la custodia por culpabilidad en la separación judicial, valorizando particularmente para su fijación las relaciones de afinidad y afectividad, a fin de preservar la dignidad de los hijos”.<sup>[49]</sup> Sin embargo, el legislador no contempló explícitamente la posibilidad de que la custodia de los hijos sea atribuida al padre.

Finalmente, se destaca que el poder familiar (en sustitución del término “patria potestad”) es ejercido por ambos cónyuges en igualdad de condiciones y con igual poder de decisión sobre la persona y bienes de los hijos menores y no emancipados. En caso de divergencia, cualquiera de los cónyuges puede recurrir al Poder Judicial para solucionarla.

No sólo derechos fue lo que conquistaron las mujeres con la llegada del nuevo código civil, sino que también los deberes conyugales pasaron a ser ejercidos en igualdad de condiciones por ambos cónyuges, como el deber de alimentos por asistencia mutua.

A pesar de haberse conseguido esos avances en las leyes civiles brasileñas, las modificatorias introducidas por el Código Civil de 2002 apenas reglamentaron situaciones que se encontraban en desacuerdo con la Constitución Federal de 1988 y que por lo general se encontraban ya resueltas en la práctica social y en la jurisprudencia. El código omitió algunos temas urgentes y fue negligente al reeditar algunas percepciones basadas en moralidad discriminatoria. Por ejemplo, no legisló sobre importantes situaciones fácticas en lo cotidiano femenino, como es el caso de evoluciones genéticas, revoluciones tecnológicas y relaciones homosexuales. Aunque



el Poder Judicial se muestre sensible al surgimiento social de nuevos valores, reproduce, como las demás instituciones estatales y sociales, ideales y estereotipos sociales, con tendencia predominante de ideología patriarcal, marcada por expresiones que revelan la atribución de papeles sociales diferenciados a los géneros. En la investigación y el análisis de decisiones judiciales emitidas en la década del 70 hasta la década del 90[50], se verificó que coexistieron tendencias predominantes y minoritarias, pero con predominio de una concepción conservadora y patriarcal que refuerza la discriminación de género, con “fuerte resistencia del Poder Judicial en lo que respecta a la aceptación de los nuevos papeles desempeñados por la mujer que pongan en riesgo la organización de la familia patriarcal”[51] Tal concepción conservadora no es compartida por unanimidad en las decisiones, pues de las sentencias analizadas algunas reproducen los estereotipos y argumentos de autoridad y otras expresan ruptura moral con concepciones innovadoras. Las rupturas del Poder Judicial no siempre acompañan a la legislación; a veces los juzgados se adelantan en el sentido de captar nuevas exigencias y valores sociales, otras veces muestran resistencia a acompañar el espíritu de nuevos preceptos legales. De la misma forma, la legislación no siempre se adelanta a las cuestiones fácticas, exigiéndose del Poder Judicial la aplicación e interpretación de preceptos ya consagrados.

“En relación a los derechos civiles resultantes de la convivencia de relaciones entre homosexuales, el legislador ignoró la jurisprudencia, la cual acató las transformaciones de la realidad social y construyó nuevas posibilidades sobre la pertinencia de las uniones homosexuales al derecho de familia”. [52]

El nuevo código dejó de contribuir a la regulación de materias específicas en relación a tecnologías de reproducción médicamente asistidas, por ejemplo sobre el tratamiento que debía darse a las investigaciones en ingeniería genética, la maternidad sustituta, entre otros temas. El código de 2002 sólo trató de reiterar presunciones jurídicas en relación a la paternidad y a la maternidad en el artículo 1.597[53], que regula la filiación por fecundación artificial.

En relación a la composición de la familia brasileña, cabe destacar que, de acuerdo con el IBGE, en la Encuesta Nacional por Muestra de Domicilios de 2003[54], 53.082.558 familias residen en domicilios particulares, sumando un total de 173.415.025 personas residentes en este tipo de domicilio. En 15.284.355 familias, la mujer es la persona de referencia, lo que corresponde a 28,8% de las familias residentes en domicilios particulares. En 71,2% de esas familias, la referencia es masculina.

Según el Censo Demográfico 2000 de IBGE[55], 44.795.101 personas son responsables de domicilio en Brasil y de ellas el 24,9% está compuesto por mujeres (11,160,635). La mayoría de los responsables de domicilio reside en la región sudeste (45,15%), región en que 5.174.868 mujeres son responsables de domicilio (25,6% de los responsables de domicilio en el sudeste y 46,4% de las mujeres responsables de domicilio en el país). De las 11.160.635 mujeres responsables de domicilio en Brasil, 5,76% está en la región Norte; 26,45% en el Noreste; 46,37% en el Sudeste; 14,58% en el Sur y 6,83% en el Centro-Oeste. Según el Censo Demográfico 2000, en relación al tipo de domicilio, 10.205.911 mujeres responsables de domicilio se encuentran en la región urbana (91,4%) y 954.724 en la zona rural (8,6%).

Se constata que 4.085.568 (9,1%) domicilios son unipersonales y que de éstos, 1.995.136 son de mujeres (17,9% corresponde a mujeres que viven solas), mientras que 2.090.432 hombres viven solos (6,2% de los hombres responsables de domicilio).

De acuerdo al IBGE, de 193.244 disoluciones conyugales, en 20,7% de los casos la mujer tenía de 30 a 34 años de edad; en 18,1%, de 35 a 39 años; en 18,0%, de 25 a 29 años; en 13,2%, de 40 a 44 años; en 10,4%, de 20 a 24 años; en 8,4% de 45 a 49 años y en 1,4%, menos de 20 años.[\[56\]](#)

En el 2000, la proporción de hombres alfabetizados en los domicilios era de 86,8%, mientras que en el caso de las mujeres, la proporción era de 87,5%. En la faja etaria de 15 a 19 años, la proporción era de 93,5% en hombres y 96,5% en mujeres; en la faja etaria de 70 años o más, el 62,0% de hombres es alfabetizado, mientras que en relación a las mujeres, la proporción es de 57,2%.

En relación a la escolaridad de las mujeres brasileñas de 10 o más años de edad, responsables de domicilio, 19,4% no tiene instrucción o tiene menos de un año, índice que aumenta a 31,7% en relación a las mujeres de la región Noreste. El 18,2% estudió de 1 a 3 años; 17,0% estudió 4 años; 11,1% estudió de 5 a 7 años y sólo 11,3% completó la educación primaria, con 8 a 10 años de estudios. El 15,7% cursó la educación primaria, con 11 a 14 años de estudios y solamente 7,0% estudiaron 15 años o más[\[57\]](#).

El promedio de años de estudios de los responsables de domicilio fue de 5,7 años en el 2000 (en 1991 el promedio fue de 4,8), cifra que se mantiene entre los hombres. Pero entre las mujeres, el promedio cayó a 5,6 años en el año 2000. Aunque el aumento significativo de escolaridad entre las mujeres responsables de domicilio (en 1991, el promedio fue de 4,4 para las mujeres y de 4,9 para los hombres), las mujeres aún presentan un promedio de años de estudios inferior en relación a los hombres.

En el año 2000, el ingreso nominal mensual de las mujeres responsables de domicilio fue de R\$ 591.00 (en promedio, lo que corresponde a cerca de 3,9 sueldos mínimos de la época) y R\$ 276.00 (en mediana, lo que corresponde a aproximadamente 1,8 sueldos mínimos de la época).

De acuerdo con el Censo Demográfico del IBGE del año 2000, 56,9% de los niños de 0 a 6 años de edad residen en domicilios cuyos responsables son mujeres con ingresos de hasta 2 salarios mínimos. En la región Noreste, esa proporción aumenta a 67,8%; en el Norte aumenta a 58,2%. La proporción se mantiene en 55,3% en el Centro-Oeste; 54,9% en el Sur y 48,4% en el Sudeste.

### **III.6. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA[\[58\]](#) - *Artículos 3º y 25 del PIDCP***

Al conjugar la normatividad internacional y constitucional, se constata que en el ámbito jurídico está asegurada la plena igualdad entre los géneros en cuanto al ejercicio de los derechos civiles y políticos, estando prohibida cualquier discriminación contra la mujer.

Pero los datos de la realidad brasileña ponen de manifiesto la brecha existente entre los avances normativos y las prácticas sociales que refleja un estándar de discriminación en relación con las mujeres.

En el campo de los derechos políticos, aún es bastante reducida la participación de mujeres en el ámbito de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.



De acuerdo con estadísticas electorales del Tribunal Superior Electoral, en el año 2000, las mujeres integraban 50,48% del electorado nacional, lo que corresponde a 55.437.428 de electoras en el universo global de 109.826.263 votantes[59].

En el Poder Legislativo, la política de cuotas se ha mostrado como un instrumento relevante, pero de alcance limitado para la construcción de la igualdad de hecho entre hombres y mujeres. Se observa que la Ley 9.504, del 30 de setiembre de 1997, al establecer normas para las elecciones, dispuso que cada partido o alianza debe reservar un mínimo de treinta por ciento y un máximo de setenta por ciento para candidaturas de cada sexo. Anteriormente, la Ley 9.100, del 02 de octubre de 1995, contemplaba una cuota mínima de 20% de las vacantes de cada partido o alianza para la candidatura de mujeres. Tales disposiciones normativas están en absoluta consonancia con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, que establece que el Estado no sólo tiene el deber de prohibir la discriminación, sino también el deber de promover la igualdad, por medio de acciones afirmativas. Estas acciones constituyen medidas especiales de carácter temporal, orientadas a acelerar la igualdad de hecho entre el hombre y la mujer (artículo 4º de la Convención).

Cabe destacar que la adopción de la legislación de las cuotas está asociada a la campaña “Mujeres sin Miedo al Poder”, desarrollada por la bancada femenina del Congreso Nacional, con el apoyo del Consejo Nacional de los Derechos de la Mujer y del movimiento de mujeres.[60]

En relación a las cuotas, se constata que, si en 1994 (antes de la legislación de cuotas) el porcentaje de mujeres candidatas en Brasil era de 7,18%, en el año 2002 (con la adopción de la ley de cuotas) este porcentaje se elevó a 14,84%, como lo señalan los datos del propio Tribunal Superior Electoral. Como observa José Eustáquio Diniz Alves: “Durante 60 años, de 1932 hasta 1992, las mujeres brasileñas consiguieron obtener como máximo 7% de los escaños en el Legislativo municipal. En 1994, las mujeres representaban 8% de las Asambleas Legislativas del país y 6% de la Cámara Federal. Para revertir esa situación de desventaja, se promulgaron las Leyes 9.100/95 y 9.504/97 que inauguraron la política de cuotas, con el objetivo de revertir el carácter excluyente del sistema político brasileño, en los aspectos de género”[61]. Sin embargo, el autor afirma que el “crecimiento se mantuvo por debajo de lo esperado y del nivel que se alcanzó en otros países que adoptaron algún tipo de política de cuotas. Los débiles resultados de la Ley se deben a la forma cómo se adoptó la legislación en Brasil. La Ley “reserva” 30% de las vacantes para cada sexo, pero no obliga a que cada partido cubra estas vacantes destinadas para el sexo que tiene representación minoritaria. En consecuencia, ningún partido cumplió la cuota de 30% en el promedio nacional en las últimas contiendas. En las elecciones municipales de 2004, el promedio nacional de candidaturas femeninas para las Cámaras Municipales fue de 22% y el porcentaje de concejales elegidas se mantuvo en 12%”[62]. El movimiento de mujeres ha entendido que la política de cuotas no resultó en un apoyo efectivo y adecuado a las candidaturas femeninas, denunciando que los partidos políticos no cumplen las cuotas y sus fondos no destinan recursos de carácter afirmativo a las candidaturas de las mujeres.[63]

En 2001, el promedio nacional de participación de mujeres en el Legislativo fue de 11,54%, mientras que la participación de hombres fue de 88,46%. Nótese que las mujeres conforman 50,48% del electorado nacional. La representatividad de mujeres en las arenas municipal y estadual (10% y 11%, respectivamente, en 2001) ha sido más expresiva que en la arena federal (promedio de 6%, en 2001).[64]

La dirección de los propios partidos políticos no se muestra igualitaria en lo que respecta al género, destacándose que la participación de mujeres en el año 2000 fue de 12%. Cabe señalar que este porcentaje refleja exactamente la participación de las mujeres en el poder Legislativo, lo que retrata la perpetuación de la desigualdad de género en estas distintas instancias de participación política.

En el Poder Ejecutivo la participación de mujeres, en cargos públicos electivos, se mantiene en 5,71%, mientras que la participación masculina es de 94,29% (datos de 2001)[65]. De igual modo, se percibe mayor representatividad de mujeres en las esferas municipal y estadual, en comparación con la esfera federal.

En los cuadros de la Administración Pública, aunque las mujeres constituyan el 52,14% de los empleados públicos en la esfera de la Administración Directa, están representadas en mayor concentración en cargos de menor jerarquía funcional. A medida que sube el nivel de jerarquía funcional, el número de mujeres disminuye significativamente. Por ejemplo, las mujeres componen 45,53% de los cargos DAS1 (jerarquía inferior) y apenas 13,24% de los cargos DAS6 (jerarquía superior), según datos de 2001.

En el Poder Judicial, hasta el año 2000 no había ninguna mujer en la composición de los Tribunales Superiores. En 1998, la participación de mujeres fue de apenas 2% y, en 2001, este porcentaje aumentó a 8,20%. En lo que se refiere a la 1ª y 2ª instancia jurisdiccional, la elevada participación de las mujeres se explica por el hecho de que esos cargos son ocupados por concurso y no por indicación política, como ocurre en las instancias superiores. En la 1ª instancia jurisdiccional, la participación de mujeres alcanza en promedio 30%[66].

A pesar de que las mujeres son más de la mitad de la población nacional, su representatividad en los cuadros de los Poderes Públicos está muy por debajo del 50%, alcanzando, como máximo, el 12% (en el caso del Legislativo).

La reducida participación de mujeres en los puestos de toma de decisiones traduce la dicotomía entre los espacios público y privado, que acaba por condicionar el ejercicio de sus derechos más fundamentales. Si a lo largo de la historia se atribuyó a las mujeres el dominio de lo privado, la esfera doméstica de la casa y de la familia, gradualmente se comprueba la reinención de los espacios público y privado. Se constata una creciente democratización del espacio público, a través de la participación activa de mujeres en las más diversas arenas sociales. Sin embargo, queda el desafío de democratización del espacio privado, una democratización fundamental para la propia democratización del espacio público.

De allí que exista una relación de interdependencia entre los derechos políticos y los derechos civiles. El pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres requiere y supone el pleno ejercicio de sus derechos civiles y viceversa. Se demanda el respeto de los derechos y la dignidad de las mujeres en los espacios público y privado.

#### **IV. RECOMENDACIONES**

- 1) Promover la contratación y la designación de un número mayor de policías femeninas para actuar en las unidades especializadas para atención de casos de violencia contra mujer (DEAM).

- 2) Adoptar medidas legislativas y políticas públicas efectivas para prevenir, combatir y erradicar la violencia contra la mujer en el Brasil.
- 3) Adoptar medidas legislativas por las que se establezcan mecanismos de sanción y prevención de la violencia contra la mujer, poniéndose de relieve el debate sobre el Proyecto de Ley 4559/04 y su modificatoria, con miras a la aprobación del texto final discutido entre gobierno y sociedad civil.
- 4) Desarrollar un programa sistemático de toma de conciencia para los encargados de cumplir la ley y miembros del Poder Judicial en relación a la investigación, procesamiento y sanción de la violencia doméstica.
- 5) Ampliar el número de comisarías especializadas en la defensa de los derechos de la mujer y asignarles los recursos especiales necesarios para la efectiva tramitación e investigación de todas las denuncias de violencia doméstica.
- 6) Adoptar medidas para la obtención de datos nacionales referentes a la incidencia de violencia contra la mujer; así como incentivar la producción de datos sistemáticos desagregados por sexo, raza/etnia y clase social.
- 7) Adoptar medidas para la obtención de datos nacionales sobre explotación sexual y tráfico de mujeres con el objetivo de formular políticas públicas en todos los estados.
- 8) Capacitar a los encargados de cumplir la ley en relación al modus operandi del crimen de tráfico y explotación sexual de mujeres, muy frecuentemente asociado a otras formas delictivas, buscando combatir la impunidad.
- 9) Adoptar medidas legislativas (aprobar la ley de despenalización y legalización del aborto) buscando la creación de mecanismos para la prevención de las graves consecuencias en la salud reproductiva y vida de las mujeres, garantizando condiciones legales y seguras para la realización del aborto en el sistema nacional de salud, en establecimientos públicos e privados.
- 10) Adoptar medidas para la obtención de datos nacionales referentes a la ocurrencia de abortos; así como incentivar la producción de datos sistemáticos desagregados por sexo, raza/etnia y clase social.
- 11) Promover programas de educación sexual en la enseñanza primaria, así como campañas en los medios de comunicación para la educación sexual del público juvenil.
- 12) Promover campañas para la lucha contra la homofobia y en pro del derecho a la diversidad sexual.
- 13) Intensificar las campañas para el registro civil, manteniendo los programas iniciados en el 2004 como políticas públicas de largo plazo, promoviendo a través de los medios de comunicación masiva la divulgación de la gratuidad de los registros de nacimiento e de defunción.
- 14) Realizar campañas de concientización pública que incentiven a las mujeres a que inscriban a sus hijos en el registro civil, sin depender de sus compañeros.

- 15) Exigir el pleno cumplimiento de la Ley Federal 10.169/00 por parte de los estados, para que adopten legislación estadual que garantice la gratuidad del registro civil por parte de los registros públicos, de manera que sea de fácil acceso a la población.
- 16) Adoptar medidas legislativas para garantizar los derechos en caso de unión civil de homosexuales, prohibiendo cualquier forma de discriminación basada en la orientación sexual.
- 17) Adoptar medidas de capacitación y sensibilización de los operadores del derecho para que se respeten los derechos humanos de las mujeres, para eliminar la óptica sexista y discriminatoria en relación a las mujeres, que impide a éstas ejercer con plena autonomía y dignidad sus derechos más fundamentales en la vida civil.
- 18) Fortalecer y ampliar las políticas de acción afirmativa a favor de las mujeres en la esfera del Poder Legislativo, exigiéndose que los partidos políticos cumplan las cuotas electorales y destinen fondos de para apoyar las candidaturas de mujeres.
- 19) Fortalecer y ampliar las políticas de acción afirmativa a favor de las mujeres en la esfera del Poder Ejecutivo, especialmente en la Administración Pública, para asegurar un aumento de la participación femenina en puestos de dirección en la administración pública federal.
- 20) Desarrollar campañas públicas para estimular la mayor capacitación y participación política de las mujeres.
- 21) Fomentar la democratización de los órganos de cúpula del Poder Judicial, ampliando la participación de mujeres.

---

**[1] Este informe fue elaborado bajo la coordinación de Flavia Piovesan y Virginia Feix, teniendo como integrantes del equipo de investigación a Akemi Kamimura, Helena Pires, Laura Davis Mattar y Tamara Amoroso Gonçalves.**

**[2] Este informe fue elaborado bajo la coordinación de Flávia Piovesan y Virginia Feix, contando como integrantes del equipo de investigación a Akemi Kamimura, Helena Pires, Laura Davis Mattar y Tamara Amoroso Gonçalves.**

**[3]** Leila Linhares Barsted, Lei e Realidade Social: Igualdade x Desigualdade, In: *As Mulheres e os Direitos Humanos*, Coletânea Traduzindo a legislação com a perspectiva de gênero, Cepia, Rio de Janeiro, 2001, p.35. (Ley y Realidad Social: Igualdad x Desigualdad, en: Las mujeres y los derechos Humanos. Antología Traduciendo la legislación con la perspectiva de género) Para la autora: "(...) ese cuadro legislativo favorable fue fruto de un largo proceso de lucha de las mujeres por la ampliación de su ciudadanía, comprendida de forma restricta por la República brasileña inaugurada en 1889. Las restricciones a los derechos políticos de las mujeres fueron retiradas completamente recién en la Constitución Federal de 1934; en el plano de los derechos civiles, hasta 1962, la mujer casada era considerada relativamente incapaz, necesitando la autorización del marido para ejercer los derechos más elementales como, por ejemplo, el derecho al trabajo. Hasta 1988, las mujeres casadas aún eran consideradas colaboradoras del marido, correspondiéndole a ellos la dirección de la sociedad conyugal. En lo que se refiere a los derechos laborales, hasta finales de la década del 70, la ley, bajo la etiqueta de "protección", impedía la entrada de la mujer en amplios sectores del mercado de trabajo". (op. cit. p.34-35)

**[4]** Pesquisa Nacional por Amostra de Domicílios 2003 (Encuesta Nacional por Muestra de Domicilios 2003) . Disponible en el site (acceso el 25/08/2005): [http://www.ibge.gov.br/home/estatistica/populacao/trabajaerendimento/pnad2003/brasil/tabbr\\_1\\_1\\_e\\_1\\_2.pdf](http://www.ibge.gov.br/home/estatistica/populacao/trabajaerendimento/pnad2003/brasil/tabbr_1_1_e_1_2.pdf) .

**[5]** CEDAW, Relatório Nacional Brasileiro, 2002, p.68. ( Informe Nacional Brasileño 2002).

**[6]** "Injustiça Criminal x Violência contra a Mulher no Brasil", (Injusticia Criminal y Violencia contra la Mujer en Brasil) Human Rights Watch.

**[7]** Relatório Anual da Comissão Interamericana de Direitos Humanos 2000 (Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos). Disponible en: <<http://www.cidh.org/annualrep/2000port/12051.htm>> acceso el 21/11/2004

**[8]** En junio de 2005, el proyecto de ley 4559/04 se encontraba en la Comisión de Seguridad Social y Familia, teniendo como Relatora a la Diputada Jandira Feghali (del Partido Comunista de Brasil, sección de Río de Janeiro).

- [9] PESTRAF, página 31. La Investigación sobre Tráfico de Mujeres, Niños y Adolescentes para Fines de Explotación Sexual Comercial en el Brasil (PESTRAF), realizada en el año 2002 y coordinada por el Ministerio de Justicia, con la colaboración de ONG's brasileñas es el estudio más completo realizado en el país, en lo que a este tema se refiere.
- [10] PESTRAF, página 64.
- [11] PESTRAF, página 57.
- [12] PESTRAF, página 110.
- [13] PESTRAF, página 61.
- [14] [http://www.abrapia.org.br/antigo/a\\_noticia\\_comentada/noticias\\_comentadas/A%20Rede%20Nacional%20de%20Combate%20E0%20Explora%20E3o%20Sexual%20de%20Crian%20E7as%20e%20Adolescentes.htm](http://www.abrapia.org.br/antigo/a_noticia_comentada/noticias_comentadas/A%20Rede%20Nacional%20de%20Combate%20E0%20Explora%20E3o%20Sexual%20de%20Crian%20E7as%20e%20Adolescentes.htm) 09/08/2005
- [15] Idem nota 8.
- [16] Red Feminista de Salud, Informe Aborto Inseguro, disponible en <http://www.redesaude.org.br/dossies/html/dossieaborto.html>, acceso el 28 de agosto de 2005.
- [17] La Red Feminista de Salud hace la siguiente excepción: "Es importante tener claro que los fallecimientos por aborto ciertamente no se refieren sólo al aborto inducido, o considerado ilegal, sino también a aquellos abortos espontáneos, relacionados a enfermedades del embarazo o asociadas a éste, como, por ejemplo, el embarazo molar y el embarazo ectópico. Sin embargo, aún así se puede afirmar que un aborto hecho clandestinamente tiene mayores probabilidades de presentar complicaciones y terminar en fallecimiento, que un aborto espontáneo". (Organización Mundial de la Salud - OMS. Abortion: a tabulation of available information. Ginebra: OMS, 1998).
- [18] Rede Feminista de Saúde, Dossiê Aborto Inseguro" (Red Feminista de Salud, Informe Aborto Inseguro), disponible en <http://www.redesaude.org.br/dossies/html/dossieaborto.html>, acceso el 28 de agosto de 2005.
- [19] "Rede Feminista de Saúde, Dossiê Aborto Inseguro" (Red Feminista de Salud, Informe Aborto Inseguro) disponible en <http://www.redesaude.org.br/dossies/html/dossieaborto.html>, acceso el 28 de agosto de 2005.
- [20] "Rede Feminista de Saúde, Folheto Aborto Legal e Seguro", disponible en [http://www.redesaude.org.br/html/body\\_folhetointerior28set04.html](http://www.redesaude.org.br/html/body_folhetointerior28set04.html), con acceso el 28 de agosto de 2005.
- [21] "Rede Feminista de Saúde, Dossiê Adolescentes Saúde Sexual e Reprodutiva" (Informe Adolescentes: Salud Sexual y Reprodutiva), disponible en [http://www.redesaude.org.br/dossies/html/body\\_dossie\\_adolescentes.html](http://www.redesaude.org.br/dossies/html/body_dossie_adolescentes.html), con acceso el 28 de agosto de 2005.
- [22] "Rede Feminista de Saúde, Dossiê Adolescentes Saúde Sexual e Reprodutiva", disponible en [http://www.redesaude.org.br/dossies/html/body\\_dossie\\_adolescentes.html](http://www.redesaude.org.br/dossies/html/body_dossie_adolescentes.html), acceso el 28 de agosto de 2005.
- [23] "Rede Feminista de Saúde, Dossiê Adolescentes Salud Sexual e Reprodutiva", disponible en [http://www.redesaude.org.br/dossies/html/body\\_dossie\\_adolescentes.html](http://www.redesaude.org.br/dossies/html/body_dossie_adolescentes.html), acceso el 28 de agosto de 2005.
- [24] Según noticia del site del Supremo Tribunal Federal del día 18 de junio de 2004, disponible en [www.stf.gov.br/noticias/imprensa/ultimas/ler.asp?CODIGO=95241&tip=UN](http://www.stf.gov.br/noticias/imprensa/ultimas/ler.asp?CODIGO=95241&tip=UN), acceso el 28 de agosto de 2005.
- [25] Según noticia del site del Supremo Tribunal Federal del día 18 de junio de 2004, disponible en [www.stf.gov.br/noticias/imprensa/ultimas/ler.asp?CODIGO=95241&tip=UN](http://www.stf.gov.br/noticias/imprensa/ultimas/ler.asp?CODIGO=95241&tip=UN), acceso el 28 de agosto de 2005.
- [26] Según noticia del site del Supremo Tribunal Federal del día 18 de junio de 2004, disponible en [www.stf.gov.br/noticias/imprensa/ultimas/ler.asp?CODIGO=95241&tip=UN](http://www.stf.gov.br/noticias/imprensa/ultimas/ler.asp?CODIGO=95241&tip=UN), acceso en el 28 de agosto de 2005.
- [27] Datos del Ministerio de la Salud/DataSUS, 2001. "Rede Feminista de Saúde, Dossiê Mortalidade Materna" (Red feminista de salud, informe mortalidad materna), disponible en <http://www.redesaude.org.br/dossies/html/dossiemortmaterna.html> acceso el 28 de agosto de 2005.
- [28] Datos del Ministerio de Salud/DataSUS, 2001. Rede Feminista de Saúde, Dossiê Mortalidade Materna, disponible en <http://www.redesaude.org.br/dossies/html/dossiemortmaterna.html>, acceso el 28 de agosto de 2005.
- [29] ADESE, Leila. A Importância da Norma Técnica para Atención Humanizada ao Abortamento. Revista Eletrônica de Saúde Sexual e Reprodutiva publicada por el IPAS Brasil. (La importancia de la Norma Técnica para atención humanizada al aborto. Revista electrónica de salud sexual y reproductiva) Edición N°. 17 de mayo de 2005, disponible en <http://www.ipas.org.br/revista/maio05.html>, acceso el 28 de agosto de 2005.
- [30] ADESE, Leila. A Importância da Norma Técnica para Atención Humanizada ao Abortamento. "Revista Eletrônica de Salud Sexual e Reprodutiva publicada por el IPAS Brasil". Edición N°. 17 de mayo de 2005, disponible en <http://www.ipas.org.br/revista/maio05.html>, acceso el 28 de agosto de 2005.
- [31] Rede Feminista de Saúde. Folheto Aborto Legal e Seguro. A ilegalidade viola direitos da mulher, (Folleto aborto legal y seguro. La ilegalidad viola derechos de la mujer), disponible en [www.redesaude.org.br/html/body\\_folhetointerior28set04.html](http://www.redesaude.org.br/html/body_folhetointerior28set04.html), acceso el 28 de agosto de 2005.
- [32] DREZETT, Jefferson. Principais Conteúdos da Revisão da Norma Técnica de Prevenção e Tratamento dos Agravos Resultantes da Violência Sexual. Revista Eletrônica de Saúde Sexual e Reprodutiva publicada pelo IPAS Brasil. (Principales contenidos de la revisión de la norma técnica de prevención y tratamiento de los agravos resultantes de la violencia sexual. Revista electrónica de salud sexual y reproductiva publicada por IPAS Brasil), Edición N°. 17 de mayo de 2005, disponible en <http://www.ipas.org.br/revista/maio05.html>, acceso el 28 de agosto de 2005.
- [33] DREZETT, Jefferson. Principais Conteúdos da Revisão da Norma Técnica de Prevenção e Tratamento dos Agravos Resultantes da Violência Sexual. Revista Eletrônica de Saúde Sexual e Reprodutiva publicada por IPAS Brasil. Edición N°. 17 de mayo de 2005, disponible en <http://www.ipas.org.br/revista/maio05.html>, acceso el 28 de agosto de 2005.
- [34] DREZETT, Jefferson. Principais Conteúdos da Revisão da Norma Técnica de Prevenção e Tratamento dos Agravos Resultantes da Violência Sexual." Revista Eletrônica de Saúde Sexual e Reprodutiva publicada por IPAS Brasil. Edición n°. 17 de mayo de 2005, disponible en <http://www.ipas.org.br/revista/maio05.html>, acceso el 28 de agosto de 2005.
- [35] PIMENTEL, Silvia y BELLOQUE, Juliana. A insustentável exigência de BO nos casos de aborto legal. (La insostenible exigencia del Boletín de Ocurrencia Policial en los casos de aborto legal). Revista Eletrônica de Saúde



Sexual e Reprodutiva publicada por IPAS Brasil. Edición N°. 17 de mayo de 2005, disponible en <http://www.ipas.org.br/revista/maio05.html>, acceso el 28 de agosto de 2005.

[36] PIMENTEL, Sílvia y BELLOQUE, Juliana. *A insustentável exigência de BO nos casos de aborto legal*. Revista Eletrônica de Saúde Sexual e Reprodutiva publicada por IPAS Brasil. Edición N°. 17 de mayo de 2005, disponible en <http://www.ipas.org.br/revista/maio05.html>, acceso el 28 de agosto de 2005.

[37] Informaciones obtenidas con Leilá Leonardos, asesora de la Secretaría Especial de Derechos Humanos (SEDH) relacionada a la coordinación del Programa de Movilización Nacional para el RCN (Registro Civil Nacional). Contactos: [leila.leonardos@sedh.gov.br](mailto:leila.leonardos@sedh.gov.br) e [www.presidencia.gov.br/sedh](http://www.presidencia.gov.br/sedh).

[38] [http://www.ibge.gov.br/home/estatistica/populacao/registrocivil/2003/registrocivil\\_2003.pdf](http://www.ibge.gov.br/home/estatistica/populacao/registrocivil/2003/registrocivil_2003.pdf)

[39] [http://www.ibge.gov.br/home/estatistica/populacao/registrocivil/2003/registrocivil\\_2003.pdf](http://www.ibge.gov.br/home/estatistica/populacao/registrocivil/2003/registrocivil_2003.pdf) - pág.25.

[40] Informaciones obtenidas con Leilá Leonardos, asesora de la Secretaría Especial de Derechos Humanos (SEDH), relacionada a la coordinación del Programa de Movilización Nacional para el RCN (Registro Civil Nacional). Contactos: [leila.leonardos@sedh.gov.br](mailto:leila.leonardos@sedh.gov.br) e [www.presidencia.gov.br/sedh](http://www.presidencia.gov.br/sedh).

[41] Art. 226. (...) § 3º - Para efecto de la protección del Estado, se reconoce la unión estable entre el hombre y la mujer como entidad familiar, debiendo la ley facilitar su conversión en matrimonio. (...) § 7º - Fundado en los principios de la dignidad de la persona humana y de la paternidad responsable, la planificación familiar es decisión libre de la pareja, correspondiendo al Estado propiciar los recursos educativos y científicos para el ejercicio de ese derecho, quedando prohibida cualquier forma de represión por parte de las instituciones oficiales o privadas. § 8º - El Estado asegurará la asistencia a la familia en la persona de cada uno de los que la integran, creando mecanismos para reprimir la violencia en el ámbito de sus relaciones.

[42] Relatório Nacional Brasileiro relativo aos anos de 1985, 1989, 1993, 1997 e 2001 nos termos do artículo 18 da Convención sobre a Eliminación de todas as formas de Discriminação contra a Mulher (Informe Nacional Brasileiro relativo a los años 1985, 1989, 1993, 1997 y 2001 en términos del artículo 18 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer), Brasília, 2002, p. 201.

[43] Código Civil, artículo 1.517: "El hombre y la mujer con dieciséis años pueden casarse, exigiéndose la autorización de ambos padres o de sus representantes legales, mientras no se alcance la mayoría de edad civil."

[44] De acuerdo con el artículo 1.520 del Nuevo Código Civil, "Excepcionalmente, se permitirá el matrimonio de quien aún no alcanzó la edad núbil (art. 1517), para evitar la imposición o el cumplimiento de sanción penal o en caso de embarazo".

[45] FRY, Peter. Da hierarquia à igualdade: a construção histórica da homossexualidade no Brasil. In: *Para inglês ver: identidade e política na cultura brasileira* (De la jerarquía a la igualdad: la construcción histórica de la homosexualidad en el Brasil. En: Para que el inglés vea: identidad y política en la cultura brasileña). Rio de Janeiro: Zahar, 1982.

[46] Simioni, Fabiane. "As desigualdades de gênero e o novo Código Civil" (Las desigualdades de género y el nuevo Código Civil). Disponible en: <http://www.comercio.br/reportagens/mujeres/11.shtml> (acceso el 25/08/05)

[47] Tanto así que el Código Civil de 1916 imponía la obligatoriedad de la adopción del nombre del marido. Al aparecer la Ley del Divorcio en 1977, tal adopción pasó a ser optativa. Sin embargo, las mujeres se sentían incómodas con la posibilidad de "opción" y en la mayoría de las veces no usaban ese derecho.

[48] Dispone el artículo 1.578 del nuevo Código Civil: "El cónyuge declarado culpable en la acción de separación judicial pierde el derecho a usar el apellido del otro, siempre que ello sea expresamente requerido por el cónyuge inocente y si la alteración no trae como consecuencia: I - evidente perjuicio para su identificación; II - distinción manifiesta entre su nombre de familia y el de los hijos habidos de la unión disuelta; III - daño grave reconocido en la decisión judicial. § 1º El cónyuge inocente en la acción de separación judicial podrá renunciar, en cualquier momento, al derecho de usar el apellido del otro. § 2º En los demás casos tendrá la opción de conservar el nombre de casado."

[49] Cabral, Karina Melissa. "A mulher e o novo Código Civil: a confirmação do princípio da isonomia" (La mujer y el nuevo Código Civil: la confirmación del principio de igualdad ante la ley). Disponible en: <http://www1.jus.com.br/doutrina/texto.asp?id=6028> (acceso en 25/08/05)

[50] Pimentel, Sílvia; Di Giorgi, Beatriz; Piovesan, Flávia. *A figura/personagem mulher em processos de família* (La figura/personaje mujer en los procesos de familia). Porto Alegre: Sergio Antonio Fabris Editor, 1993.

[51] Obra citada, p. 146.

[52] Simioni, Fabiane. "As desigualdades de gênero e o novo Código Civil" (Las desigualdades de género y el nuevo Código Civil). Disponible en: <http://www.comercio.br/reportagens/mujeres/11.shtml> (acceso el 25/08/05).

[53] Artículo 1.597 del Código Civil: "Se presumen concebidos durante la vigencia del matrimonio los hijos: I - nacidos por lo menos ciento ochenta días después de establecida la convivencia conyugal; II - nacidos en los trescientos días subsiguientes a la disolución de la sociedad conyugal, por muerte, separación judicial, nulidad y anulación del matrimonio; III - habidos por fecundación artificial homóloga, incluso si el marido falleció; IV - habidos en cualquier oportunidad cuando se trate de embriones excedentes, resultado de la concepción artificial homóloga; V - habidos por inseminación artificial heteróloga, con previa autorización del marido".

[54] [http://www.ibge.gov.br/home/estatistica/populacao/trabajeoerendimento/pnad2003/brasil/tabbr6\\_2.pdf](http://www.ibge.gov.br/home/estatistica/populacao/trabajeoerendimento/pnad2003/brasil/tabbr6_2.pdf) (acceso el 25/08/2005)

[55] "Perfil das mulheres responsáveis pelos domicílios no Brasil" (Perfil de las mujeres responsables de domicilio en Brasil), de acuerdo con el Censo Demográfico 2000. Disponible en el site: <http://www.ibge.gov.br/home/estatistica/populacao/perfildamujer/default.shtm> (acceso el 25/08/05)

[56] Disponible en: <http://www.ibge.gov.br/home/estatistica/populacao/perfildamujer/tabela052000.shtm> (acceso el 25/08/05)

[57] Tabla 7 - Distribución porcentual de mujeres responsables de domicilio de 10 o más años de edad, por clases de años de estudio, según las Grandes Regiones. Disponible en: <http://www.ibge.gov.br/home/estatistica/populacao/perfildamujer/tabela072000.shtm> (acceso el 25/08/05)

[58] Este eje temático se basa en el artículo *Os Direitos Cívicos e Políticos das Mulheres no Brasil* (Los Derechos Civiles y Políticos de las Mujeres en el Brasil), de Flávia Piovesan, CEPIA, 2005.

[59] A este respecto, consultar "Brasil, Tribunal Superior Eleitoral, Estatísticas do TSE, Brasília" (Brasil Tribunal Superior Electoral, Estadísticas del TSE, Brasília). Los datos fueron obtenidos en la base de datos CANELEW.

[60] Relatório Nacional Brasileiro sobre a Implementação da Plataforma de Ação da IV Conferência Mundial da Mulher (Pequim, 1995) à Sessão Especial da Assembléia Geral das Nações Unidas "Mulher 2000: Igualdade de Género, Desenvolvimento e Paz para o Século XXI", (Informe nacional brasileiro sobre la implantación de la Plataforma de

Acción de la IV Conferencia Mundial de la Mujer [Beijing 1995] en la Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas "Mujer 2000: Igualdad de Género, Desarrollo y Paz para el Siglo XXI", Brasilia, 2000, p.43.

[61] José Eustáquio Diniz Alves: A Mujer e a Política de Cotas (La mujer y la política de cuotas), Brasil – 2004, p. 01.

[62] José Eustáquio Diniz Alves, op. cit. p. 01.

[63] "O Brasil e a Convenção sobre a Eliminação de Todas as Formas de Discriminação contra a Mulher – Documento do Movimento de Mulheres para o Cumprimento da Convenção sobre a Eliminação de Todas as Formas de Discriminação contra a Mulher – CEDAW, pelo Estado Brasileiro: Propostas e Recomendações" (El Brasil y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer- Documento del Movimiento de Mujeres para el Cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW, por parte dle Estado Brasileño: Propuestas y Recomendaciones), Brasilia, 2003, p. 26-27; Comisión Organizadora de la Conferencia Nacional de Mujeres Brasileñas, *Plataforma Política Feminista*, Brasilia, 2002, p. 17. Es de importancia ampliar las políticas de acción afirmativa más allá de las cuotas electorales, lo que debe comprender el aumento de la participación de las mujeres en puestos de jefatura en la administración pública federal; el desarrollo de campañas para estimular la mayor capacitación política de las mujeres y el fortalecimiento de la implementación de las políticas de cuotas por los partidos políticos.

[64] *Relatório Nacional Brasileiro relativo aos anos de 1985, 1989, 1993, 1997 e 2001 nos termos do artículo 18 da Convenção sobre a Eliminação de todas as formas de Discriminação contra a Mulher*, Brasilia, 2002, p.132.

[65] *Relatório Nacional Brasileiro relativo aos anos de 1985, 1989, 1993, 1997 e 2001 nos termos do artículo 18 da Convenção sobre a Eliminação de todas as formas de Discriminação contra a Mulher*, Brasilia, 2002, p.129.

[66] "Banco Nacional de Dados do Poder Judiciário" (<http://www.stf.gov.br/bndpj/tribunaisuperiores>, acceso el 4 de junio de 2004.)